EXPEDIENTE N°
ESPECIALISTA LEGAL:
ESCRITO N° 1
CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO-DERECHO DE INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

Los ciudadanos(as), abogados(as) y profesores(as) del Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), nos personamos como *demandantes* ante su Judicatura, cumpliendo con consignar —en orden alfabético— nuestros nombres y apellidos siguientes:

1. **WALTER JORGE ALBÁN PERALTA,** identificado con DNI N° 08239260;
2. **RENZO CAVANI BRAIN**, identificado con DNI N° 43438174;
3. **CÉSAR HIGA SILVA,** identificado con DNI N° 40101071;
4. **LUCIANO LÓPEZ FLORES,** identificado con DNI N° 25707722; y,
5. **CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS,** identificado con DNI N° 06517358.

Señalamos domicilio real común para este proceso constitucional en Calle Las Acacias N° 709, distrito de Miraflores, Lima 18, y **domicilio procesal común en la Casilla N° 2752 del Colegio de Abogados de Lima, así como en la Casilla Electrónica N° 9515 – SINOE-PJ**.

Ante usted, en la mejor forma que en Derecho proceda,

DECIMOS:

ÍNDICE

TÍTULO I. EMPLAZAMIENTO …….. 4

TÍTULO II. PRETENSIONES……... 4

II.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD…….. 4

II.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: INAPLICACIÓN Y NULIDAD…….. 6

II.3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA PERSONAL……. 7

II.4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: RESTITUCIÓN AL ESTADO ANTERIOR…….. 7

TÍTULO III. LEGITIMIDAD PARA OBRAR…… 8

TÍTULO IV. RESUMEN DEL CASO QUE TRAEMOS A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL…….. 11
1
TÍTULO V. FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA…….. 14

V.1. PLANTEAMIENTO……. 14

V.2. AMPARO *INDIRECTO* CONTRA NORMAS Y OBSERVANCIA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44° DEL CPCONST……... 14

V.3. ¿CUÁL ES EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DIRECTO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO?..... 15

V.4. INEXISTENCIA DE VÍA PARALELA O IGUALMENTE SATISFACTORIA…….16

V.5. INEXIGIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA …….. 16

V.6. INEXISTENCIA DE IRREPARABILIDAD EN EL DAÑO CAUSADO POR LA VIOLACIÓN DE NUESTROS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES……. 17

TÍTULO VI. FUNDAMENTOS DE HECHO……... 18

TÍTULO VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES…… 23

VII.1. PLANTEAMIENTO……. 23

VII.2. SOBRE LA PRETENSIÓN DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD……. 24

VII.2.1. EL AMPARO CONTRA ACTOS BASADOS EN LA APLICACIÓN DE UNA LEY, COMO PUNTO DE PARTIDA……... 24

VII.2.2. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CUARTA LEGISLATURA (ARTÍCULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 021-2020-2021-CR)……... 25

VII.2.3. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 36° DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN…… 37

VII.3. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: INAPLICACIÓN Y NULIDAD…… 44

TÍTULO VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIONES PRINCIPALES…… 45

VIII.1. PLANTEAMIENTO…… 45

VIII.2. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS 3° Y 4° ADOPTADOS EN LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DE LA COMISIÓN (LLEVADA A CABO LOS DÍAS 21, 22 Y 23 DE JUNIO DE 2021)……... 46

VIII.3. SOBRE EL CARÁCTER *FUNDADO* DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL…… 52

TÍTULO IX. NOTAS ADICIONALES…….. 53

PRIMERA: ABOGADOS DEFENSORES…….. 53

SEGUNDA: TRÁMITE Y PROCURACIÓN PROCESAL…… 53

TERCERA: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS…… 54

*
* *

TÍTULO I
EMPLAZAMIENTO

Al amparo de los artículos 2°, 37° y 40° del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPConst), acudimos a su Despacho con el propósito de interponer la presente **DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra:

1. La **COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**; ***como entidad*** [1], presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO; a quien deberá notificársele en Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú; correo electrónico institucional: comisionespecialtc@congreso.gob.pe ; Telefonos: 3117777 Anexos 7744 y 2522; celulares: 971159423 y 975814838; directo: 3117744[2];

2. El **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, ***como entidad*** [3], a quien deberá notificársele en Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú; y,

3. La **PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que deberá ser notificada en Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú.

TÍTULO II
PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 42°, concordante con el artículo 55° del CPConst, son pretensiones de esta demanda:

II.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución, concordante con el artículo 3° del CPConst, venimos a solicitar a su Judicatura que ejerza su potestad-deber de ***control difuso de constitucionalidad*** de las normas siguientes que pasamos a referir:

a) El artículo único de la Resolución Legislativa N° 021-2020-2021-CR (en adelante, "RL 021" y/o "la 4ta legislatura"), publicada en el diario oficial "El Peruano" el pasado jueves 3 de junio de 2021, que *modificó* la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso de la República, la misma que ***ha sido aplicada***:

[1] De conformidad con el artículo 7° del CPConst, el emplazamiento se realiza "a la propia entidad estatal ***o*** al funcionario o servidor demandado". Y, naturalmente, cabe emplazar al Procurador Público de la entidad, de manera obligatoria. Nosotros ***optamos*** por emplazar a la entidad y no a los funcionarios que la integran, conforme así lo permite la citada disposición procesal.

[2] Datos obtenidos del portal web de la Comisión Especial. Disponible en: https://www.congreso.gob.pe/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/presentacion/ Consultado: 1° de julio de 2021.

[3] Nos remitimos a lo ya indicado en la nota a pie 1 *supra*.

(i) Por la **COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO (en adelante, **"La Comisión"**), en las sesiones siguientes:

- Décimo Primera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 16 de junio de 2021;
- Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021; y,
- Décimo Primera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 26 de junio de 2021.

(ii) Por la **JUNTA DE PORTAVOCES**, en la sesión del 28 de junio del año en curso;

(iii) Por la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** en la citación de fecha 30 de junio de 2021 en la cual se ha convocado a los señores congresistas a las sesiones del Pleno para los días miércoles 7 y jueves 8 de julio de 2021, respectivamente, en las cuales se elegirá a magistrados del Tribunal Constitucional; y,

(iv) Por el **PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en las sesiones del próximo miércoles 7 y jueves 8 de julio de 2021, respectivamente, así como en cualquier sesión del Pleno del Poder Legislativo que, con el mismo propósito, se pretenda elegir —o se llegue a elegir— a magistrados del Tribunal Constitucional.

Como fundamentaremos más adelante en esta demanda (*infra* Título VII), formulamos esta pretensión, en tanto los actos parlamentarios a que se refieren los ítems *(i), (ii), (iii)* y *(iv) supra*, al desarrollarse en el marco de aplicación de la RL 021, resultan ser absolutamente ***inconstitucionales*** puesto que vulneran el ***derecho*** de todos los ciudadanos del Perú ***a la independencia del juez constitucional*** —el cual se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 201°, concordante con el inciso 1° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH")— en tanto los demandados han continuado llevando a cabo el proceso para elegir magistrados del Tribunal Constitucional, a pesar de que la RL 021, que crea la "Cuarta Legislatura", resulta ser ***inconstitucional*** *de manera indirecta*, porque vulnera el artículo 94° de la Constitución, en la medida que contraviene el penúltimo y último párrafos del artículo 78° del Reglamento del Congreso de la República, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos en los fundamentos 27° a 30° de la STC N° 0006-2018-PI/TC (caso *cuestión de confianza y crisis total del gabinete*).

b) El artículo 36° del "Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional", aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2020 (en adelante, **"El Reglamento de Selección"**), en el extremo que establece una regla de puntuación del criterio de evaluación de "solvencia e idoneidad moral" (de 1 a 12 puntos), la cual ***fue aplicada*** tanto en la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los

días 21, 22 y 23 de junio de 2021) como en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria (llevada a cabo el 26 de junio de 2021) de **"La Comisión"**.

Esta disposición vulnera los ***principios de transparencia, imparcialidad y meritocracia*** a que se refiere el inciso 5° del artículo 8° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (que hace *bloque de constitucionalidad* con el primer párrafo del artículo 201° de la Constitución), así como el ***principio de razonabilidad*** que subyace tras el último párrafo del artículo 200° de la Carta Política vigente. Y, como consecuencia de ello, también infringe el ***derecho*** de todos los ciudadanos del Perú ***a la independencia del juez constitucional***.

II.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: INAPLICACIÓN Y NULIDAD

Al amparar la *primera pretensión principal*, pedimos a su Judicatura:

a) Que ***inaplique*** al caso concreto del concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional —cuya publicación de la convocatoria se realizó el 21 de octubre de 2020—:

   (i) El artículo único de la Resolución Legislativa N° 021-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el pasado jueves 3 de junio de 2021, que *modificó* la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso de la República y que creó la "Cuarta Legislatura"; y,

   (ii) El artículo 36° del **Reglamento de Selección**, en el extremo que establece una regla de puntuación del criterio de evaluación de "solvencia e idoneidad moral" (de 1 a 12 puntos).

b) Que, como consecuencia de la *inaplicación* antes solicitada, y al amparo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 55° del CPConst[4], pedimos que se declare que ***carecen de efectos***:

   (i) Las siguientes sesiones —así como los respectivos acuerdos adoptados en cada una de ellas— llevadas a cabo por **La Comisión**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO:

   - Décimo Primera Sesión Ordinaria del 16 de junio de 2021;
   - Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021; y,
   - Décimo Primera Sesión Extraordinaria, del 26 de junio de 2021.

[4] **Código Procesal Constitucional**
"**Artículo 55. Contenido de la sentencia fundada**
La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
[…]
2. Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la determinación de sus efectos".

(ii) La sesión del 28 de junio de 2021 llevada a cabo por la **JUNTA DE PORTAVOCES** que determinó que se convoque a sesión de Pleno del Congreso de la República para elegir magistrados del Tribunal Constitucional en las sesiones del miércoles 7 y jueves 8 de julio del año en curso;

(iii) La citación de fecha 30 de junio de 2021 dispuesta por la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** en la cual se ha convocado a los señores congresistas a las sesiones del Pleno para los días miércoles 7 y jueves 8 de julio de 2021, respectivamente, en las cuales se elegirá a magistrados del Tribunal Constitucional;

(iv) Las sesiones del **PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** —y sus respectivos acuerdos— que se realicen el próximo miércoles 7 y jueves 8 de julio de 2021, respectivamente, así como en cualquier sesión de dicha máxima autoridad del Poder Legislativo que, con el mismo propósito, se pretenda elegir —o se llegue a elegir— a magistrados del Tribunal Constitucional; y,

(v) El acto de juramentación para asumir el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional —en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOTC")—, en caso que el Pleno del Congreso de la República elija magistrados de dicho órgano constitucional autónomo en las sesiones a que se refiere el ítem *(iv) supra*.

II.3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA PERSONAL

Sin perjuicio de que en la segunda pretensión principal hemos pedido que se declare que *carece de efectos* tanto la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021), así como en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria (llevada a cabo el 26 de junio de 2021) de **"La Comisión"**, y sus acuerdos allí contenidos; también pedimos, al amparo del antes citado inciso 2° del artículo 55° el CPConst, que su Judicatura declare la **NULIDAD** de los acuerdos 3° y 4° adoptados en la citada Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021), en tanto vulneran el ***principio de interdicción de la arbitrariedad, la garantía de la debida motivación*** y, consecuentemente, el derecho de todos los ciudadanos del Perú ***a la independencia del juez constitucional***, puesto que los miembros de la Comisión Especial que participaron en la aludida Décima Sesión Extraordinaria Permanente, incumplieron con *motivar* la calificación de las entrevistas personales, tal como así lo exige el artículo 35° del **Reglamento de Selección**, concordante con el inciso 6° del artículo 8° de la LOTC.

II.4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: RESTITUCIÓN AL ESTADO ANTERIOR

Conforme lo prescribe el inciso 3° del artículo 55° del CPConst, en tanto se amparen las tres primeras pretensiones principales, pedimos que, restituyendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos y principios constitucionales antes citados, su Judicatura disponga que el Congreso de la República declare la *conclusión* del concurso concurso de méritos para la selección de candidatas o candidatos a

magistrados del Tribunal Constitucional, cuya publicación de la convocatoria se realizó el 21 de octubre de 2020, por vencimiento del periodo parlamentario 2016-2021, conforme así lo establece el artículo 47° del Reglamento del Congreso de la República, sin perjuicio que en el nuevo periodo parlamentario 2021-2026, se convoque a nuevo concurso público de méritos, conforme a ley.

TÍTULO III
LEGITIMIDAD PARA OBRAR

1. En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") de fecha 31 de enero de 2001, recaída en el caso Tribunal Constitucional *vs* Perú[5] (la cual es plenamente vinculante para la judicatura en nuestro país), el máximo Tribunal supranacional dijo lo siguiente:

> 72. En lo relativo a la independencia de que deben gozar los magistrados constitucionales, baste con resaltar que tanto el artículo 201 de la Constitución peruana vigente como el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, establecen que el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, sea autónomo e independiente.
>
> 73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura[48], establecen que:
>
> > La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura[49].

2. En ese sentido, la garantía de la *independencia* de los jueces del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución y máximo protector de los derechos ciudadanos en nuestro país, impone al Estado el deber de respetar una serie de componentes, como así lo señala la Corte IDH en el fundamento 75° del fallo antes citado. Transcribimos [subrayado nuestro]:

> 75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento[51], con una duración establecida en el cargo[52] y con una garantía contra presiones externas[53].

3. El *adecuado proceso de nombramiento* de los jueces del máximo contralor de la constitucionalidad en el Perú es, por tanto, no solo un deber del Estado —dado su carácter de componente intrínseco de la *independencia* de este trascendental órgano

[5] *Cfr*. https://independenciajudicial.org/wp-content/uploads/2019/11/caso5.pdf Consultado: 2 de junio de 2021.

constitucional autónomo—, sino también un *derecho humano*. En palabras de la *Fundación para el Debido Proceso*[6]:

> El Derecho Internacional se ha ocupado de la independencia de los operadores de justicia a través de diversos instrumentos y declaraciones, reconociéndola como un elemento esencial del sistema democrático, pero también **como un derecho humano**[28].
>
> [27] Disponible en: https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/comunicado-4/
> [28] El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reconocido la garantía de la independencia **como un derecho humano**, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la CADH) al establecer que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, *"por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"*. A nivel del sistema universal, este derecho está recogido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el PIDCP).

4. Por ello, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 166° de la STC N° 006-2019-CC/TC (caso sobre la disolución del Congreso de la República)[7], ha señalado lo siguiente:

> **166. Bajo esa lógica, una de las formas elementales de garantizar la independencia de los jueces de las altas cortes —como lo es un Tribunal Constitucional— es a través de un procedimiento transparente de selección de sus miembros que garantice que quienes lleguen a ostentar tan alta magistratura sean personas verdaderamente idóneas para el ejercicio del cargo. Esto quiere decir que, desde la perspectiva institucional de la garantía de la independencia judicial, un adecuado proceso de nombramiento y selección resulta ser un elemento básico e indispensable para contar con jueces realmente independiente, autónomos e imparciales.**

5. En consecuencia, la transparencia del proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional, hace que la *independencia de la justicia constitucional* sea un *derecho* de todos los ciudadanos. Y es que, dicho de otro modo, ***todos*** tenemos derecho a que la justicia constitucional sea independiente e imparcial y, por tanto, tenemos derecho a *exigir* que el proceso de selección sea adecuado, transparente.

6. Desde esta perspectiva, el derecho de ***todos*** los ciudadanos a exigir que el proceso de selección de jueces sea adecuado, objetivo, transparente y meritocrático, no es solo un asunto de claro ***interés público,*** sino también que, a través del planteamiento de recursos judiciales como lo es esta demanda de amparo, los ciudadanos ejercemos nuestro ***derecho a defender la democracia***, como componente de nuestro ***derecho a la participación política*** que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

[6] FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO: "Aportes y recomendaciones al texto del Reglamento para la selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional"; Washington: 28 de septiembre de 2020; p. 5. Disponible en: https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/documentos/fundacion-debido-proceso-dplf-aportes-recomendaciones.pdf Consultado: 4 de julio de 2021.

[7] *Cfr.* https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf Consultado: 4 de julio de 2021.

reconocido en los fundamentos 163° y 164° de su sentencia recaída en el caso López Lone y otros *vs* Honduras[8]. Transcribimos las partes pertinentes:

> "163. […] La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la **defensa de la democracia**.
>
> 164. Desde esta perspectiva, el **derecho de defender la democracia**, al que se hizo alusión en un acápite precedente de esta Sentencia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos […]".
>
> [negritas nuestras]

7. En ese sentido, la *exigencia* de que el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional cumpla con los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y meritocracia (que se indican en el inciso 5° del artículo 8° de la LOTC), nos corresponde —en ejercicio de nuestro *derecho a defender la democracia*— a un número indeterminado de personas, es decir, somos absolutamente todos los ciudadanos peruanos los *titulares* de ese *derecho*. Así, un proceso de selección de jueces que incumpla, por razones de forma como de fondo, con los aludidos principios, nos afecta a todos los ciudadanos por igual.

8. Invocamos, pues, la *legitimidad extraordinaria* a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40° del CPConst que literalmente dice:

> "Puede interponer demanda de amparo ***cualquier persona*** cuando se trata de amenaza o violación del derecho al medio ambiente ***u otros derechos difusos*** que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos".
>
> [La cursiva, el subrayado y las negritas son de nuestra autoría]

9. El contenido de esta disposición confiere ***legitimidad para obrar*** a ***cualquier persona***, en este caso concreto, pues las normas y actos materia de las pretensiones de esta demanda, no afectan a una persona específica, sino a todos los ciudadanos, sin distinción alguna.

10. Cabe señalar que también resulta aplicable el artículo 82° del Código Procesal Civil que define al *interés difuso* como

[8] Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N°. 302. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.

> "[…] aquel cuya titularidad corresponde a un ***conjunto indeterminado*** de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial […]."[9]

11. Por ello, en virtud del artículo 40° del CPConst, los demandantes ***tenemos legitimidad para obrar*** porque, tal y como lo hemos señalado, estamos ejerciendo nuestro derecho —reconocido por la jurisprudencia de la Corte IDH— *a defender la democracia* ante un caso en el que existe un ***derecho difuso*** gravemente afectado: la *independencia de los jueces constitucionales*, puesto que el Parlamento Nacional se encuentra realizando un proceso de selección en el cual se aplican normas inconstitucionales que vician determinados actos parlamentarios en dicho proceso, así como se han aprobado calificaciones de las entrevistas personales de candidatos, vulnerando diversos principios y garantías que fundamentaremos con detalle en esta demanda (*infra* Título VII).

TÍTULO IV
RESUMEN DEL CASO QUE TRAEMOS A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

12. El caso que traemos a conocimiento de vuestra Judicatura Constitucional es de suma urgencia, puesto que el Congreso de la República pretende concretar el proceso de elección de jueces del Tribunal Constitucional, iniciado mediante la publicación de la convocatoria pública del 21 de octubre de 2020, en las sesiones del Pleno convocadas para los días miércoles 7 y jueves 8 de julio del año en curso, a pesar de que aquel presenta una serie de vicios motivados, por un lado, por la aplicación de normas inconstitucionales y, por otro, de actos parlamentarios que vulneran principios y derechos constitucionales, todo lo cual se concentra en la afectación del derecho (difuso) a la independencia de la justicia constitucional, en su manifestación de un *adecuado proceso de selección*.

13. Si bien es competencia del Congreso de la República —por mandato del artículo 201° de la Constitución y del artículo 8° de la LOTC— la selección y elección de jueces del Tribunal Constitucional, el proceso ha estado plagado de cuestionamientos en cuanto a su regularidad (sobre los cuales abundaremos en los *fundamentos de hecho* de esta demanda[10]), esta demanda versa sobre tres (3) cuestiones muy concretas:

    a) Que la **Comisión**, la Junta de Portavoces, la Presidencia del Congreso y el Pleno del Parlamento Nacional (mediante las sesiones convocadas para los días 7 y 8 de julio) han celebrado (y pretenden celebrar, como es el caso de las sesiones del Pleno de los días 7 y 8 de julio del año en curso) una serie de actos parlamentarios aplicando la denominada "Cuarta Legislatura" creada por la RL 021, cuya

[9] En el fundamento 15° de la STC N° 01757-2007-AA/TC (caso Comité de Defensa Ecológica Parque Ramón Castilla), el Tribunal Constitucional también dijo al respecto lo siguiente:

> "15. […] [L]os derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan una particularidad: ***nadie en particular es titular exclusivo*** y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares".

[10] *Infra* Título VI.

inconstitucionalidad es materia de nuestra primera pretensión principal en la cual pedimos el control difuso de constitucionalidad de dicha disposición legal.

Así, la inconstitucionalidad de la RL 021 *arrastra* —y, más precisamente, *contamina*— a la validez de los actos parlamentarios realizados por los órganos antes citados del Congreso de la República en el trámite del proceso de selección de candidatos a jueces del Tribunal Constitucional iniciado mediante la convocatoria publicada el 21 de octubre de 2020.

b) Que la **Comisión** ha aplicado el artículo 36° del **Reglamento de Selección**, en el extremo que establece una regla de puntuación del criterio de evaluación de "solvencia e idoneidad moral" (de 1 a 12 puntos), tanto en la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021), así como en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria (llevada a cabo el 26 de junio de 2021).

Sin embargo, dicha disposición legal resulta ser ***inconstitucional*** en tanto vulnera los ***principios de transparencia, imparcialidad y meritocracia*** a que se refiere el inciso 5° del artículo 8° de la LOTC (que hace *bloque de constitucionalidad* con el primer párrafo del artículo 201° de la Constitución), así como el ***principio de razonabilidad*** que subyace tras el último párrafo del artículo 200° de la Carta Política vigente. Y, como consecuencia de ello, también infringe el ***derecho*** de todos los ciudadanos del Perú ***a la independencia del juez constitucional***.

c) Y, finalmente, los acuerdos 3° y 4° adoptados en la citada Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021) de la **Comisión**, resultan ser inconstitucionales en tanto vulneran el ***principio de interdicción de la arbitrariedad, la garantía de la debida motivación*** y, consecuentemente, el derecho de todos los ciudadanos del Perú ***a la independencia del juez constitucional***, puesto que en la aludida sesión, incumplieron con *motivar* la calificación de las entrevistas personales, tal como así lo exige el artículo 35° del **Reglamento de Selección**, concordante con el inciso 6° del artículo 8° de la LOTC.

14. Note su Judicatura que las dos primeras cuestiones muestran que esta demanda consiste en un ***amparo contra actos basados en la aplicación de una ley***[11]. Por tanto,

[11] Sobre este tipo de amparo, en el fundamento 8° de la RTC N° 02308-2004-PA/TC (caso Máximo Agustín Mantilla Campos), el Tribunal Constitucional dijo:

> "8. Que, con relación al segundo supuesto, esto es, respecto de los supuestos de procedencia de un amparo contra actos basados en la aplicación de una ley, este Tribunal ha recordado que, en la medida en que se trata de normas legales cuya eficacia y: por tanto, eventual lesión, se encuentra condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación, su procedencia ha de responder a los siguientes criterios:
>
> > Por un lado, si se trata de una alegación de amenaza de violación, esta habrá de ser cierta y de inminente realización. Cierta, ha dicho este Tribunal, quiere decir real, posible de ejecutarse tanto desde un punto de vista jurídico como desde un punto de vista material o fáctico. Y con la exigencia de que la amenaza sea también de "inminente realización", este Tribunal ha rechazado la posibilidad de cuestionarse actos futuros remotos o de realización incierta en el tiempo.

los actos parlamentarios expedidos en la Cuarta Legislatura que creó la RL 021 o en aplicación del artículo 36° del **Reglamento de Selección**, son materia de esta demanda en tanto vulneran la garantía de la independencia de la justicia constitucional, puesto que, a su vez, son inconstitucionales porque violan una serie de principios y normas de la actual Carta Política vigente.

Y, en cuanto a la tercera, se trata de un acto parlamentario que, como acto estatal, procede su control constitucional a través del amparo, porque al incumplir con la regla contenida en el artículo 35° del **Reglamento de Selección** que obliga a que cada congresista ***motive*** la calificación que realizó en las entrevistas personales (lo cual se articula con el inciso 6° del artículo 8° de la LOTC), vulnera el principio de *interdicción de la arbitrariedad*, la *debida motivación* y, con ello, infringe el *principio de transparencia* del proceso de selección a que alude el inciso 5° del artículo 8° de la LOTC que hace *bloque de constitucionalidad* con el artículo 201° de la Constitución.

15. En ese sentido, mediante este proceso de amparo buscamos exigir que el Estado representado por el Congreso de la República, *cumpla con resguardar* la independencia de los jueces del Tribunal Constitucional a través de la observancia de un proceso de selección de jueces del Tribunal Constitucional absolutamente transparente, imparcial y respetuoso del principio-derecho de igualdad, más aún si se trata de un proceso a cargo de un órgano político, puesto que como bien indicó el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, en su informe intitulado "**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo"** de fecha 24 de marzo de 2009, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

> "[L]a participación del poder legislativo en el nombramiento de los funcionarios judiciales entraña el riesgo de que dicho procedimiento se politice. Muy a menudo, y a la luz de situaciones estudiadas por el Relator Especial, es difícil determinar los beneficios de este procedimiento, sobre todo en la selección de jueces de nivel inferior. Es más, en el caso de los tribunales de nivel superior, en que con frecuencia la selección de los candidatos se justifica por el hecho de que el tribunal tiene que tomar en consideración especialmente cuestiones de interés o bienestar general, en la mayoría de los casos los nombramientos políticos no son una vía adecuada para lograr esos objetivos. […]"[12].

16. Lo dicho por el Relator Especial es exactamente lo que sucede, hoy en día, en el Perú: el Congreso no ha llevado a cabo un proceso de selección de jueces del TC transparente

---

De otro lado, tratándose de la alegación de violación, tras realizarse actos de aplicación concretos sustentados en una ley, como sucede en cualquier otra hipótesis del amparo, es preciso que estos efectivamente lesionen el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
En cualquiera de ambos casos, una consecuencia inmediata e ineludible de tener que expedirse una sentencia estimatoria de la pretensión es que el Juez, previamente, declare la invalidez constitucional de la ley o norma con rango legal y, por tanto, la inaplique en el caso concreto".
Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02308-2004-AA%20Resolucion.pdf Consultado: 4 de julio de 2021.

[12] Véase, p. 9 de dicho informe. Documento disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/11/41 Consultado: 4 de julio de 2021.

y, más aún, en circunstancias en que el periodo parlamentario de cinco años está ya vencido, porque **la Cuarta Legislatura —como fundamentaremos más adelante— es absolutamente inconstitucional e invalida todo lo que el Parlamento debate y apruebe en dicho periodo**.

17. Corresponde a usted, señor Juez Constitucional, admitir a trámite esta demanda y tramitarla con la urgencia que ameritan los hechos que seguidamente expondremos y cuyo fundamento jurídico sustentaremos a continuación.

TÍTULO V
FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

V.1. PLANTEAMIENTO

18. Consideramos pertinente exponer argumentos referidos a la *procedencia* de la demanda, a efectos de que su Judicatura dicte el correspondiente auto admisorio, puesto que aquella no incurre en ninguno de los supuestos del artículo 5° del CPConst.

19. Para ello, a continuación, abordaremos cinco (5) tópicos clave: *(i)* Amparo *indirecto* contra normas y observancia del plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del CPConst; *(ii)* Sustento constitucional directo y contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados; *(iii)* Inexistencia de vía paralela o igualmente satisfactoria; *(iv)* Inexigibilidad de agotamiento de la vía administrativa; y, *(v)* Inexistencia de irreparabilidad en el daño causado por la violación de derechos constitucionales.

V.2. AMPARO *INDIRECTO* CONTRA NORMAS Y OBSERVANCIA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44° DEL CPCONST

20. Como fluye de las pretensiones planteadas anteriormente (*supra* Título II), así como del resumen del caso (*supra* Título IV), es materia de esta demanda el cuestionamiento constitucional *indirecto* que realizamos al artículo único de la RL 021, así como al artículo 36° del **Reglamento de Selección**. Y es *indirecto*, porque como ya hemos explicado antes (*supra* 14), planteamos la inconstitucionalidad de las disposiciones citadas, en tanto estas han sido ***aplicadas*** en la celebración de los actos parlamentarios señalados en la primera y segunda pretensiones principales (*supra* Título II).

    Claro está que, adicionalmente, sin perjuicio del planteamiento de las dos primeras pretensiones principales, también cuestionamos la validez constitucional de un acto parlamentario concreto (los acuerdos 3° y 4° adoptados en la citada Décima Sesión Extraordinaria Permanente, llevada a cabo por la **Comisión** los días 21, 22 y 23 de junio de 2021), dado que infringe principios y derechos constitucionales indicados en la tercera pretensión principal de la demanda.

21. Ahora bien, las normas legales cuya constitucionalidad cuestionamos han sido aplicadas a una serie de actos parlamentarios ya indicados en las pretensiones de esta

demanda, los cuales forman parte del procedimiento de selección y elección de jueces del Tribunal Constitucional que está a cargo del Congreso de la República. Y, en ese sentido, se trata de una secuela de actos parlamentarios que, evidentemente, tienen la característica de ***continuados***.

22. Efectivamente, aprecie su Judicatura, por ejemplo, que, en mérito a los actos parlamentarios realizados por la **Comisión**, la Junta de Portavoces ordenó que el Pleno del Congreso sesionara los próximos días 7 y 8 de julio —dentro de la inconstitucional Cuarta Legislatura—, para lo cual la Presidenta del Parlamento dispuso se convoque a los señores congresistas mediante la citación del pasado 30 de junio del año en curso. En consecuencia, estamos dentro del supuesto previsto en el inciso 3° del artículo 44° del CPConst, por lo que esta demanda cumple con ser presentada dentro del plazo legal previsto en la citada norma procesal.

V.3. ¿CUÁL ES EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DIRECTO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO?

23. Como podrá advertir su Judicatura del contenido de las pretensiones principales de esta demanda, pretendemos que el Estado representado por el Congreso de la República, *cumpla con resguardar* la independencia de los jueces del Tribunal Constitucional a través de la observancia de un proceso de selección de jueces del Tribunal Constitucional absolutamente transparente, imparcial y respetuoso del principio-derecho de igualdad, más aún si se trata de un proceso a cargo de un órgano político.

24. En ese sentido, en el fundamento 23° de la STC N° 01417-2005-PA/TC[13] (caso Manuel Anicama), el Tribunal Constitucional señaló que el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (y de allí su sustento constitucional directo) está relacionado a su estructura, esto es, a la existencia de *disposiciones*, *normas* y *posiciones* de derecho fundamental; entendiendo por *disposición* al enunciado lingüístico contenido en la Constitución que reconoce derechos fundamentales de las personas; por *norma* a la interpretación que se haga de la disposición; y, por *posición* a las exigencias concretas que se hacen en función a las *normas* de derecho fundamental.

25. En ese sentido, al invocar la protección de la ***independencia de la justicia constitucional***, estoy haciendo referencia a un derecho fundamental reconocido en *disposiciones* de derecho fundamental, puesto que se encuentra contemplado en el primer párrafo del artículo 201° de la Constitución, concordante con el inciso 1° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos ("CADH"). Y en función a la interpretación (*normas*) de dichas disposiciones, planteamos *posiciones* de derecho fundamental en las pretensiones de esta demanda, así como en los fundamentos fácticos (*infra* Título V) y jurídicos (*infra* Títulos VI y VII) que seguidamente expondremos.

[13] *Cfr.* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html Consultado: 27 de marzo de 2020.

26. Por consiguiente, esta demanda está formulada para proteger el *derecho a la independencia de la justicia constitucional* que tiene un sustento directo y contenido constitucionalmente protegido, por lo que pedir su tutela vía el amparo es plenamente *procedente*.

V.4. INEXISTENCIA DE VÍA PARALELA O IGUALMENTE SATISFACTORIA

27. Declaramos que no hemos recurrido de manera paralela a ningún proceso constitucional previo o a una vía ordinaria que se encuentre en trámite para reclamar lo mismo que planteamos como pretensiones en esta demanda.

28. En cuanto a la vía igualmente satisfactoria, resulta aplicable el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 15° de la STC N° 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos Núñez[14]), por lo que cabe precisar que en este caso concreto **no existe una "vía ordinaria igualmente satisfactoria"** para la tutela del *derecho a la independencia de la justicia constitucional* cuya vulneración acusamos en esta demanda, toda vez que **el proceso de amparo es el instrumento procesal diseñado para la revisión judicial de la constitucionalidad *indirecta* de disposiciones normativas (artículo 3° del CPConst)**.

V.5. INEXIGIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

29. La vía previa no es exigible en este caso concreto, **porque ésta no existe (no ha sido regulada) para el control difuso de constitucionalidad de normas en sede administrativa**. Por tanto, resulta aplicable el inciso 3° del artículo 46° del CPConst[15].

30. Ese control constitucional es facultad exclusiva de los Jueces, conforme lo dispone el artículo 138° de la Constitución. **Los órganos administrativos no tienen esa facultad, ni tampoco el Congreso de la República**. El Tribunal Constitucional así lo ha dicho en el precedente vinculante recaído en el caso *Consorcio Requena* (fundamento 34° de la STC N° 04293-2012-AA/TC[16]).

---

[14] Al respecto, dijo el Tribunal Constitucional lo siguiente:
"15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:
- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias". *Cfr.* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf Consultado: 4 de julio de 2021.

[15] **Código Procesal Constitucional**
Artículo 46°. Excepciones al agotamiento de las vías previas
No será exigible el agotamiento de las vías previas si:
[…]
3. La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; […]".

[16] *Cfr.* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.pdf Consultado: 27 de marzo de 2020.

V.6. INEXISTENCIA DE IRREPARABILIDAD EN EL DAÑO CAUSADO POR LA VIOLACIÓN DE NUESTROS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

31. Finalmente, no ha acontecido la irreparabilidad en el daño causado, toda vez que el proceso de selección y elección de magistrados del Tribunal Constitucional corresponde a una secuela de actos parlamentarios que, a pesar de que puedan concluir en la elección de algunos de los candidatos seleccionados —a costa de la aplicación de disposiciones inconstitucionales indicadas en las pretensiones principales de esta demanda—, el inciso 3° del artículo 55° del CPConst permite *restituir las cosas al estado anterior a la vulneración de derechos constitucionales*.

32. La autonomía de un poder público, como lo es el Congreso de la República, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, no significa *autarquía*. No implica que pueda hacer mal uso de dicho poder competencial y que no tenga consecuencia alguna ni que pueda repararse.

33. En efecto, en el fundamento 182° de la antes citada STC N° 0006-2019-CC/TC (caso de la disolución del Congreso de la República[17]), el Tribunal Constitucional dio cuenta de estos antecedentes:

> - En el año 2007, tras ser elegido como magistrado el señor Javier Ríos Castillo, éste tuvo que poner a disposición del Congreso de la República su declinación al nombramiento mediante carta de fecha 14 de junio de 2007, luego de que se difundiera en los medios de comunicación una fotografía en la que aparecía en un conocido restaurante junto a Agustín Mantilla y Óscar López Meneses, entre otros personajes. Luego, inclusive, el señor Ríos Castillo intentó anular su inicial declinación y consiguió, mediante una medida cautelar en un proceso de amparo,que se ordenara su designación como miembro del Tribunal, aunque tal decisión fue posteriormente revertida. Finalmente, la Junta de Portavoces del Congreso acordó dejar sin efecto la elección (ver: Congreso de la República. Acta de la 56º Sesión de la Junta de Portavoces, 18 de junio de 2007).
>
> - En el año 2013, tras la elección de miembros para ocupar el cargo de magistrados del Tribunal, el Congreso de la República tuvo que dejar sin efecto la misma debido a la difusión de algunos audios entre algunos parlamentarios involucrados en el proceso de selección en el cual disponían cómo se ocuparían las plazas vacantes en el Tribunal Constitucional, en la Defensoría del Pueblo y en el Banco Central de Reserva. Este lamentable episodio, que incluso tuvo repercusión internacional, fue coloquialmente conocido como "*la repartija*".

34. Como se aprecia, el propio Tribunal Constitucional da cuenta de dos (2) antecedentes en donde el propio Parlamento se vio obligado a anular la elección ya realizada de jueces del Tribunal Constitucional por irregularidades en la designación que habían infringido la transparencia en el proceso de selección y, por ende, afectaban la independencia de la justicia constitucional.

35. Es más, en el año 2020, como da cuenta la prensa en nuestro medio:

[17] Ver nota a pie 7 *supra*.

> "El Pleno del Parlamento rechazó el último viernes 22 la candidatura del abogado Gonzalo Ortiz de Zeballos, como magistrado del Tribunal Constitucional, a pesar que el Legislativo disuelto aprobó su incorporación.
>
> Después de doscientos treinta y cinco días, el último 22 de mayo [de 2020], el actual Congreso de la República cerró el cuestionado proceso heredado de su predecesor, que fue el detonante para que el jefe de Estado, Martín Vizcarra, lo disuelva: la elección del abogado **Gonzalo Ortiz de Zevallos** como magistrado del **Tribunal Constitucional (TC)**.
>
> En la mencionada sesión plenaria, con 113 votos a favor, 15 en contra y ninguna abstención, el Legislativo aprobó reconsiderar la votación sobre la postulación del mencionado letrado al máximo ente constitucional, y minutos después, por mayoría absoluta, la rechazó"[18].

36. Así las cosas, tres (3) veces el propio Parlamento ha anulado la decisión de elegir magistrados del Tribunal Constitucional, dejando sin efecto su designación. Ello prueba, en consecuencia, que aún si en las sesiones plenarias convocadas para los días 7 y 8 de julio de 2021 se eligieran Jueces del Tribunal Constitucional, tales actos parlamentarios no son indestructibles ni generan una *irreparabilidad en el daño*, como así lo acreditamos con estos tres (3) antecedentes.

TÍTULO VI
FUNDAMENTOS DE HECHO

37. Tal y como lo mencionamos anteriormente (*supra* 11), el caso que traemos a conocimiento de vuestra Judicatura Constitucional es de suma urgencia, puesto que el Congreso de la República pretende concretar el proceso de elección de jueces del Tribunal Constitucional, iniciado mediante la publicación de la convocatoria pública del 21 de octubre de 2020, en las sesiones del Pleno convocadas para los días miércoles 7 y jueves 8 de julio del año en curso, a pesar de que aquel presenta una serie de vicios motivados, por un lado, por la aplicación de normas inconstitucionales y, por otro, de actos parlamentarios que vulneran principios y derechos constitucionales, todo lo cual se concentra en la afectación del derecho (difuso) a la independencia de la justicia constitucional, en su manifestación de un *adecuado proceso de selección*.

38. Lamentablemente, se trata de la concreción de un proceso cuestionado desde que se elaboró el **Reglamento de Selección** (octubre de 2020), como así da cuenta una reciente nota periodística del diario "La República" que citamos a continuación, en vista que narra el detalle de los antecedentes factuales del caso que traemos ante su Judicatura. Transcribimos[19]:

[18] *Cfr*. https://larepublica.pe/politica/2020/05/23/congreso-el-fin-de-la-disolucion-del-parlamento-gonzalo-ortiz-de-zevallos-fuera-del-tc/ Consultado: 5 de julio de 2021.
[19] *Cfr*. https://larepublica.pe/politica/2021/07/04/congreso-eleccion-de-miembros-del-tribunal-constitucional-un-proceso-cuestionado-de-principio-a-fin/ Consultado: 5 de julio de 2021.

“**Cuestionamientos a la vista**

En julio de 2020, el actual Congreso dio el visto bueno para que la elección del nuevo TC se diera solo mediante concurso público y en agosto se instaló la Comisión Especial encargada del proceso. Se designó la presidencia de este grupo de trabajo a Rolando Ruiz, de Acción Popular.

En octubre aprobaron el reglamento, pero no estuvo exento de cuestionamientos. Uno de ellos fue que, en el criterio de “solvencia o idoneidad moral”, durante las entrevistas, solo se necesitaría dos puntos de doce, siempre que se consiga el máximo puntaje en los otros aspectos, lo que merma la búsqueda por un juez idóneo, según expertos.

También fueron excluidos 35 candidatos en la primera etapa y no revisaron algunos reclamos. Además, aprobaron la lista de postulantes aptos sin tener las carpetas de los candidatos a la mano, solo se basaron en un resumen elaborado por un equipo técnico, como denunció este medio en su momento.

A la sazón, había un enfrentamiento palpable entre el Legislativo y Ejecutivo, que culminó en la vacancia de Martín Vizcarra el 9 de noviembre de 2020, por imputaciones de presunta corrupción que habría cometido cuando era gobernador regional de Moquegua. Tras este acontecimiento, Manuel Merino, quien era titular del Congreso, llegó al poder, lo que se consideró como un golpe parlamentario.

Ante el rechazo de gran parte de la población, el 13 de noviembre [de 2020], la bancada de Alianza para el Progreso (APP) retiró a su representante de la Comisión Especial del TC.

Al día siguiente, el Partido Morado, Frente Amplio y Somos Perú tomaron la misma decisión. Acción Popular, por su parte, planteó “la paralización del proceso de selección y la desactivación de la Comisión Especial”. Ese 14 de noviembre, Bryan Pintado e Inti Sotelo murieron por defender la democracia.

Ya sin quorum, el proceso no pudo seguir. Lo que continuó fue el despilfarro de S/ 104.392, en pagos de asesores contratados por Rolando Ruiz, a pesar de que el proceso había quedado suspendido. Sin embargo, en abril [de 2021], ya con Merino fuera del poder y en medio de las elecciones generales del país, el Congreso acordó retomar el concurso.

Polémicas entrevistas

Recomenzó así el proceso ‘exprés’, pues los congresistas solo seguirán en funciones hasta el 26 de julio. Continuaron con la resolución de tachas, iniciaron la evaluación curricular de 27 candidatos y después entrevistaron a los 17 que quedaron. Las preguntas se centraron principalmente en conocer las opiniones de los aspirantes sobre asuntos de interés particular de algunas bancadas, como el aborto, la eutanasia y matrimonio civil igualitario. Temas que probablemente los magistrados, de ser elegidos, revisen en un futuro y ya habrían adelantado opinión.

La abogada especialista en derechos humanos Ana María Vidal, cuando conversó con este diario, cuestionó este accionar. “Preocupa bastante. Están poniendo los intereses religiosos por encima de los derechos fundamentales. Y no ha habido sustento jurídico”, mencionó.

> Walter Albán, ex defensor del pueblo, reforzó esta idea. "La calidad de la mayoría de los postulantes está en entredicho. En estas entrevistas apresuradas básicamente han buscado saber si coinciden o no con lo que piensan los congresistas", expresó a La República. "Están tratando de capturar el TC. Este concurso está desacreditado", prolongó.
>
> Además, la Comisión Especial no cumplió con publicar en forma detallada los resultados de las entrevistas, conforme al reglamento, tal como publicó esta redacción.
> Fecha pactada para nuevo TC
>
> Han quedado, finalmente, 15 candidatos en carrera. El congresista Ricardo Burga, en un audio difundido en redes sociales, ha dicho: "Debemos de ganarle las calles a la izquierda y a los morados. Necesitamos el apoyo de todo peruano de bien que quiera salir a respaldar al Congreso".
>
> Y, en la línea de seguir con este proceso, voceros de APP, Acción Popular, Nueva Constitución, Somos Perú, Podemos Perú y Fuerza Popular, al igual que los vicepresidentes Luis Roel y Matilde Fernández, han lamentado "las opiniones mediáticas que señalan que este Congreso no tendría legitimidad para debatir y votar la elección de los nuevos magistrados".
>
> Con 87 votos para cada candidato, según la Constitución, el Pleno podrá reformular el Tribunal Constitucional. Queda a la población estar atenta sobre qué magistrados planea poner el Congreso en tan importante organismo".

39. Todo este conjunto de hechos, detallados en la nota periodística antes citada, y que son de pleno conocimiento público (lo cual los dota de notoriedad que no requiere probanza[20]), muestran que el proceso de selección de candidatos al Tribunal Constitucional carece de transparencia, poniendo en serio riesgo la *independencia de la justicia constitucional*.

40. Desde que aconteció la vacancia del entonces presidente de la República, Martín Vizcarra, diversas entidades académicas y de defensa de Derechos Humanos, han venido solicitando al Congreso de la República que detenga el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional, a fin de que el próximo Congreso elegido para el periodo 2021-2026 sea quien realice un nuevo proceso conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

41. En efecto, el 10 de noviembre de 2020, por ejemplo, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), emitió un comunicado de prensa a propósito de la declaración congresal de vacancia del cargo de presidente de la República del Sr. Vizcarra Cornejo, y se pronunció sobre la elección de jueces del Tribunal Constitucional en estos términos:

> "6.- Hacerse cargo de esa responsabilidad [la sucesión constitucional de la presidencia de la República] supone, en principio, sujetarse escrupulosamente al calendario electoral, garantizar un proceso electoral libre **y detener el proceso de elección de los**

[20] Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 190° del TUO del Código Procesal Civil, los *hechos notorios y de pública evidencia* no requieren probarse.

> **nuevos magistrados del Tribunal Constitucional**. Las funciones que cumple nuestro más alto Tribunal son de especial trascendencia para la recuperación democrática del país, por lo que el órgano que elija a sus integrantes debe exhibir legitimidad constitucional plena, y ser por tanto, el Congreso que se instale el próximo 28 de julio del 2021"[21].
>
> [negritas y subrayados agregados]

42. El 11 de noviembre de 2020 diversas organizaciones de la sociedad civil peruana remitieron una extensa carta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dando cuenta de las irregularidades cometidas por el Congreso en el proceso de selección de los miembros del Tribunal Constitucional, el mismo que incumpliría con los estándares internacionales de transparencia y el principio del debido proceso. Allí señalaron:

> "Solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión, que emita un pronunciamiento público manifestando su preocupación por las **irregularidades denunciadas** en torno a este importante proceso de selección"[22].

43. No les falta razón a las organizaciones que suscribieron la carta remitida a la CIDH antes citada, puesto que, efectivamente, la elaboración del **Reglamento de Selección** recibió una serie de observaciones a su contenido —debido a diversas deficiencias técnicas que impactan en la transparencia del proceso de selección— que fueron remitidas por diversas organizaciones y personalidades académicas que simplemente no fueron tomadas en cuenta por la **Comisión**. A guisa de ejemplo, la prestigiosa ***Fundación para el Debido Proceso***, con sede en Washington, que asesora a diversos países en las políticas públicas de fortalecimiento de la independencia judicial, presentó un informe que acompañamos como anexo en calidad de prueba, que tampoco fue tomado en cuenta. Este informe, además, reviste singular importancia porque con base a los estándares internacionales en materia de justicia, observó la calificación del requisito de ***idoneidad moral*** y propuso alternativas de mejora en dicho aspecto, lo cual, insistimos, *no fue tomado en cuenta* por la **Comisión**.

44. Y el pasado 22 de junio de 2021, cuatro (4) asociaciones académicas relacionadas al estudio del Derecho Constitucional, emitieron el siguiente pronunciamiento que reproducimos *in extenso* por su importancia[23]:

> **"LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE SUSPENDERSE: LA INDEPENDENCIA DEL MÁXIMO TRIBUNAL ESTÁ EN RIESGO**
>
> El Congreso de la República ha continuado con el proceso de selección de aspirantes a magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, pese a les graves irregularidades

[21] Disponible en: https://lpderecho.pe/pucp-facultad-derecho-detener-eleccion-nuevos-magistrados-tribunal-constitucional/ Consultado: 5 de julio de 2021.
[22] *Cfr*. https://larepublica.pe/politica/2020/11/11/alertan-a-la-cidh-sobre-las-irregularidades-en-el-proceso-de-seleccion-para-el-tc-congreso-accion-popular/ Consultado: 5 de julio de 2021.
[23] *Cfr*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Pronunciamiento-de-organizaciones-Constitucionalismo-Critico-Perspectiva-Constitucional-Esmomento-Derecho-Critico-LP.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.

denunciadas por participantes del concurso y distintos sectores de la sociedad civil nacional e internacional, que no han sido resueltas hasta la fecha. El proceso fue suspendido luego de la crisis política de noviembre de 2020 y fue reactivado fines de abril de 2021, después de la primera vuelta de las elecciones presidenciales y parlamentarias.

La Comisión Especial reactivada reproduce casi en su totalidad los mismos desaciertos e irregularidades cometidas anteriormente. En esta oportunidad, el Congreso viene realizando entrevistas de 17 Candidaturas finalistas, desde el lunes 21 de junio. Durante el inicio del proceso de selección, las anomalías detectadas comprenden: descalificación arbitraria de candidaturas, renuncias de candidatos, formalismo excesivo, poca transparencia, barreras a la participación de las mujeres, improvisación, falta de planificación en las entrevistas, inclusión de sesgos ideológicos en algunas de las preguntas y, finalmente, la evidente existencia de intereses políticos coyunturales que contaminan el carácter técnico y meritocrático que debería tener el procesa de selección, **generando un alto riesgo para la independencia del máximo tribunal.**

El contexto político por el que atraviesa el país es altamente polarizado. Existe una marcada resistencia de una de les candidaturas presidenciales a reconocer los resultados de la segunda vuelta electoral del pasado 06 de junio. También se suma una robusta campana de desinformación que pretende desconocer los resultados de las elecciones, ya que promueve la tesis de un supuesto fraude electoral no comprobado hasta la fecha. Incluso, se han producido recientes intentos del propio Congreso de dividir la legislatura en curso para precipitar la aprobación de reformas constitucionales apresuradas y no debatidas, entre otros. Estos son algunos hechos que **han afectado gravemente la confianza ciudadana y minado el carácter democrática del órgano legislativo, por consiguiente, las acciones que emprenda el Congreso de la República son altamente cuestionables, afectando la legitimidad del actual proceso de selección de jueces y juezas constitucionales.**

Existe una genuina preocupación por la utilización de los procesos judiciales por las fuerzas políticas en aras de cuestionar las decisiones de las autoridades electorales, especialmente, el resultado final de la elección presidencial, llegando a solicitarse la anulación total de las elecciones y las convocatorias nuevas. **La judicialización de pedidos de esta naturaleza, con débil fundamento constitucional y legal, convierte al Tribunal Constitucional en una pieza clave para el éxito de estas estrategias legales, al ser la última y definitiva instancia que resolver estos reclamos**, situación que genera fuertes incentivos para el control política de las designaciones en curso.

Rechazamos tajantemente la politización de las designaciones del Tribunal Constitucional, que en los momentos más difíciles de nuestra democracia, ha protegido los derechos y libertades ciudadanas. La **asignación de competencia a un órgano político para designar a altas autoridades del sistema de justicia no significa que la decisión deba adaptarse en motivos políticos**, pues los estándares internacionales establecen que:

> el objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al merito personal y su capacidad profesional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose precisamente a la elección del Tribunal Constitucional en nuestro país en 2006, realizada por el Congreso, manifestó su:

> preocupación que algunos procesos de selección y nombramiento de las y los operadores de Justicia no están dirigidos a garantizar que obtengan los puestos quienes tengan mérito o mejores capacidades profesionales, y pueden llegar a estar motivados por cuestiones de carácter político.
>
> **Las actuales condiciones no garantizan una elección en base al mérito, sino más bien facilitan designaciones en función de intereses políticos, sectoriales, religiosos o ajenos al escrutinio público. Ante el grave riesgo que eso supone para la independencia del Tribunal, la elección debe suspenderse.**
>
> Lima, 22 de junio de 2021
>
> CONSTITUCIONALISMO CRÍTICO
> PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL
> ES MOMENTO
> DERECHO CRITICO"

45. Así las cosas, *urge* que vuestra judicatura constitucional ampare las pretensiones principales de esta demanda, cuya fundamentación jurídica pasaremos a exponer.

TÍTULO VII
FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES

VII.1. PLANTEAMIENTO

46. La primera pretensión principal (*supra* II.1), como ya se ha visto, consiste en el *control difuso de constitucionalidad* de dos (2) disposiciones legales que han sido aplicadas en el último trayecto de las sesiones de la **Comisión**, así como por la Junta de Portavoces, la Presidencia de la Mesa Directiva e, incluso, lo será por el Pleno del Congreso en las sesiones convocadas para los días miércoles 7 y jueves de 8 de julio del año en curso:

    a) El artículo único de la Resolución Legislativa N° 021-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el pasado jueves 3 de junio de 2021, que *modificó* la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso de la República, y que crea la Cuarta Legislatura; y,

    b) El artículo 36° del **Reglamento de Selección**, en el extremo que establece una regla de puntuación del criterio de evaluación de "solvencia e idoneidad moral" (de 1 a 12 puntos), en el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional que tiene a su cargo la **Comisión**.

    Ambas disposiciones vulneran una serie de principios y derechos constitucionales que fundamentaremos en este Título.

47. Y en la segunda pretensión principal hemos solicitado —como correlato y lógica consecuencia de que se ampare la primera pretensión— que su Judicatura, por un lado, ***inaplique*** al caso concreto del concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional —cuya publicación de la convocatoria se realizó el 21 de octubre de 2020—, las dos disposiciones legales antes citadas; y, por otro, que como consecuencia de dicha *inaplicación* y al amparo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 55° del CPConst, su Judicatura declare que ***carecen de efectos*** todos los actos parlamentarios en los que se hubiera aplicado las referidas disposiciones, así como el acto de juramentación para asumir el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional —en aplicación del artículo 19° de la LOTC— en caso que el Pleno del Congreso de la República elija magistrados de dicho órgano constitucional autónomo.

48. Clarificado así lo que pedimos, en este Título vamos a argumentar, jurídicamente, por qué ambas pretensiones son absolutamente *fundadas*.

VII.2. SOBRE LA PRETENSIÓN DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

VII.2.1. EL AMPARO CONTRA ACTOS BASADOS EN LA APLICACIÓN DE UNA LEY, COMO PUNTO DE PARTIDA

49. Anteriormente hemos señalado (*supra* 14), que esta demanda se sujeta a lo que en la doctrina y la jurisprudencia constitucional se conoce como *amparo contra actos basados en la aplicación de una ley*, es decir, esta suerte de *amparo indirecto contra normas*, en tanto se cuestiona la constitucionalidad de determinados actos (estatales o particulares) que han sido expedidos como consecuencia de la aplicación de normas legales que se consideran *inconstitucionales*.

50. En la antes citada RTC N° 02308-2004-PA/TC[24], el Tribunal Constitucional dijo que *"tratándose de la alegación de violación, tras realizarse actos de aplicación concretos sustentados en una ley, como sucede en cualquier otra hipótesis del amparo, es preciso que estos efectivamente lesionen el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental"*.

51. Pues bien, nosotros alegamos que tanto el artículo único de la RL 021 como el artículo 36° del **Reglamento de Selección**, lesionan, ambos, el *derecho a la independencia del juez constitucional* en la medida de que ambos vulneran —cada uno con sus propias particularidades— una serie de principios y derechos constitucionales. Dicho de otro modo: la *contaminación constitucional* de ambas disposiciones legales *arrastra* a la *inconstitucionalidad* de los actos parlamentarios en los que se hubieran aplicado, de tal manera que, así, se concreta la vulneración del alegado, insistimos, *derecho a la independencia del juez constitucional*.

52. Planteada así la lógica de esta primera pretensión principal, a continuación argumentaremos por qué cada una de estas dos disposiciones legales resultan ser

[24] *Cfr*. nota a pie 10 *supra*.

inconstitucionales y, por ende, contaminan de *inconstitucionalidad* a diversos actos parlamentarios en los que se hubieran aplicado.

VII.2.2. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CUARTA LEGISLATURA (ARTÍCULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 021-2020-2021-CR)

53. Sostenemos que la RL 021, al modificar (en su artículo único) la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso de la República, creando la Cuarta Legislatura, resulta ser *inconstitucional* ***de manera indirecta y por la forma***, puesto que dicha disposición ha sido aprobada prescindiendo de la doble votación, a pesar de lo que señalan el penúltimo y último párrafos del artículo 78° del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, "RCR"), los cuales hacen *bloque de constitucionalidad* con el artículo 94° de la Constitución, tal como así se ha establecido en los criterios jurisprudenciales dictados por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 27° a 30° de la STC N° 0006-2018-PI/TC (caso *cuestión de confianza y crisis total del gabinete*[25]).

54. En efecto, la RL 021 es consecuencia del procedimiento legislativo iniciado a propósito del Proyecto de Ley N° 06954/2020-CR que fuera presentado por los congresistas Contreras Bautista Cindy Arlette, Santillana Paredes Robertina, Apaza Quispe Yessica Marisela; y, Núñez Salas José Antonio. Y, según se aprecia de la consulta virtual del expediente legislativo que corresponde a dicho proyecto de ley (de fuente y acceso público[26]), el 1° de junio del año en curso, en la sesión virtual del Pleno del Congreso de la República, el *dictamen* de la Comisión de Constitución y Reglamento aprobó el texto que contiene la disposición impugnada *en primera votación*. Y como consta en dicha consulta virtual, en la misma sesión, *por acuerdo del Pleno virtual*, se *dispensó* (exoneró) de la *segunda votación*. Veamos:

Expediente del "Proyecto de Ley 06954/2020-CR"

Ver Expediente Digital

Periodo Parlamentario:	2016 - 2021
Legislatura:	Segunda Legislatura Ordinaria 2020
Fecha Presentación:	19/01/2021
Proponente:	Congreso

Grupo Parlamentario: No Agrupados

Contreras Bautista Cindy Arlette,Santillana Paredes Robertina,Apaza Quispe Yessica Marisela,Núñez Salas José Antonio

Título:
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y AMPLÍA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES

Objeto del Proyecto de Ley:
Propone Resolución Legislativa que modifica la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso de la República y amplia el período anual de sesiones.

Envío a Comisión:
21/01/2021 Decretado a... Constitución y Reglamento
21/01/2021 En comisión Constitución y Reglamento
17/05/2021 Dictamen Favorable Constitución y Reglamento Mayoría - / 17.05.2021 en Relatoría
28/05/2021 Ac.Portavoces - en sesión virtual acordó la ampliación de Agenda
01/06/2021 Pleno (en debate) - (sesión virtual)
01/06/2021 Aprobado 1ra. votación
01/06/2021 Dispensado 2da Votación - por Acuerdo del Pleno virtual
02/06/2021 Promulgado Resolución Legislativa del Congreso N° 021-2020-2021-CR
02/06/2021 Promulgado por el Congreso
03/06/2021 Publicado - R.L.C. Nº 021-2020-2021-CR

Ley:
Resolución Legislativa del Congreso Nº 021-2020-2021-CR; RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA LA TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

[25] *Cfr*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.
[26] Puede revisarse en: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/e70a58c255248239052586cd0055cb8a/e86f2c0944ddc0600525866200838871?OpenDocument Consultado: 5 de julio de 2021.

55. La exoneración de *segunda votación* de la disposición impugnada (que versa sobre una modificación del RCR para crear una legislatura adicional con el propósito de aprobar reformas constitucionales en las postrimerías de un Congreso cuyas funciones ya culminan por vencimiento del periodo constitucional legislativo de cinco años), no solo es un despropósito, sino que es flagrantemente inconstitucional *de manera indirecta*.

56. ¿Por qué acusamos la *inconstitucionalidad indirecta* de la disposición impugnada? Pues por una razón tan simple como contundente: *vulnera* el penúltimo y último párrafos del artículo 78° del RCR que hacen *bloque de constitucionalidad*[27] con el artículo 94° de la Constitución.

57. ¿Por qué tanto el penúltimo como el último párrafo del artículo 78° del RCR forma un *bloque de constitucionalidad* con el artículo 94° de la Constitución?

Pues en la medida de que el artículo 78° del RCR contiene normas con *rango de ley* (cuya naturaleza corresponde a una ley orgánica) que desarrolla el principio de *autonormación* del Congreso de la República que subyace tras el artículo 94° de la Constitución (capacidad de dictar su propio Reglamento), y que establece limitaciones a la figura de la exoneración de *segunda votación* en la aprobación de leyes, pues no cabe duda de que se trata de una disposición legal que hace *bloque de constitucionalidad* con el artículo 94° de la Constitución, de tal modo que la infracción a lo dispuesto en el artículo 78° del RCR vendría a constituir una *infracción indirecta* de la aludida disposición constitucional.

[27] Sobre el denominado *bloque de constitucionalidad*, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es abundante. Así, en un reciente fallo (fundamento 14° de la STC N° 0020-2018-PI/TC), ha señalado que de conformidad con el artículo 75° del Código Procesal Constitucional, "la infracción contra la jerarquía normativa de la Constitución puede ser i) directa o indirecta, ii) de carácter total o parcial, y iii) tanto por la forma como por el fondo". Así las cosas, el *bloque de constitucionalidad* se circunscribe al parámetro de control conformado por disposiciones de rango legal que desarrollan preceptos constitucionales y que sirven para verificar supuestos de *infracción indirecta* de la Constitución. Con mayor especificidad, ha dicho el Supremo Intérprete de la Ley Fundamental en los fundamentos 30° y 31° de la STC N° 0023-2007-PI/TC:

> *"30. El bloque de constitucionalidad, como ya ha dicho este Colegiado en reiteradas oportunidades (Expedientes N°s 0002-2005-AIITC; 0013-2003-CC/TC; 0005- 2005-CC/TC; 3330-2004-AAlTC), puede ser entendido como aquella "hipótesis de infracción indirecta, al parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual el Tribunal evaluará la validez de la ley cuestionada, está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que esta confirió la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango" (STC 0047- 2004-AIITC F J 128).*
>
> *31. En esta misma dirección hemos precisado que "Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente la competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos [STC 0046-2004-AI, fundamento 4, in fine]".*

Con base a estos lineamientos conceptuales, en el fundamento 28° de la STC N° 0020-2005-PI/TC y acumulados, el Tribunal Constitucional señaló que se produce una afectación *indirecta* de la Constitución, ante la presencia de una incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó: a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa; b) La regulación de un contenido materialmente constitucional; y, c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales.

58. En efecto, en el fundamento 28° de la STC N° 0020-2005-PI/TC y acumulados (*caso de la hoja de coca*[28]), el Tribunal Constitucional señaló que se produce una afectación *indirecta* de la Constitución, ante la presencia de una incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó:

a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa;
b) La regulación de un contenido materialmente constitucional; y,
c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales[29].

59. En ese sentido, los artículos 104° y 105° de la Constitución establecen reglas pertinentes para la formación de leyes ordinarias[30] y leyes orgánicas[31]. Y, sin duda, el Reglamento del Congreso de la República —que conforme a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución, tiene rango de ley (orgánica)— va a contener *normas interpuestas* que vienen a desarrollar el procedimiento de formación, tanto de leyes ordinarias como orgánicas. En consecuencia, no cabe duda, esas normas del procedimiento de formación de una ley se adscriben al primer supuesto de normas conformantes del *bloque de constitucionalidad* a que se refiere el fundamento 28° de la citada STC N° 0020-2005-PI/TC y acumulados (*supra* 58).

---

[28] *Cfr*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.

[29] Dijo específicamente el Tribunal Constitucional lo siguiente:
"28. En tal sentido, se produce una afectación indirecta de la Constitución, ante la presencia de una incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó:
a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa.
En la STC 0041-2004-AI, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de centrar su análisis en un vicio de esta índole, estableciendo que el requisito de ratificación de las ordenanzas distritales por parte de la Municipalidad Provincial, previsto en el artículo 40º de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, constituye un requisito de validez de tales ordenanzas:

> "En un Estado descentralizado como el peruano, los distintos niveles de gobierno deben apuntar hacia similares objetivos, de modo que el diseño de una política tributaria integral puede perfectamente suponer —sin que con ello se afecte el carácter descentralizado que puedan tener algunos niveles —, la adopción de mecanismos formales, todos ellos compatibles entre sí, lo que implica que un mecanismo formal como la ratificación de ordenanzas distritales por los municipios provinciales coadyuva a los objetivos de una política tributaria integral y uniforme acorde con el principio de igualdad que consagra el artículo 74º de la Constitución." [9]

b) La regulación de un contenido materialmente constitucional. Es el caso, por ejemplo, de las leyes que, por mandato de la propia Constitución, se encuentran encargadas de configurar determinados derechos fundamentales.
c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales. Tal es el caso de la LBD. Normas legales de esta categoría servirán de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales incoadas".

[30] **Constitución Política de 1993**
Artículo 105º.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

[31] **Constitución Política de 1993**
"Artículo 106º.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

60. En un Congreso *unicameral* como el que tenemos en nuestro país desde la vigencia de la Constitución de 1993, la *doble votación*[32] viene a ser una etapa del procedimiento legislativo de especialísima importancia ante la inexistencia de una segunda cámara reflexiva. Es por ello que el RCR dispone que debe efectuarse luego de siete días calendario, como mínimo, de realizarse la primera. Esta segunda votación es a totalidad y con debate[33].

61. Pero, además, el artículo 78° del RCR establece supuestos de excepción al requisito de la *doble votación*, conforme se muestra en los dos últimos párrafos de dicha disposición. Transcribimos:

> "[…] Sólo se encuentran exoneradas de este requisito las proposiciones de resolución legislativa de aprobación de tratados, de aprobación del ingreso de tropas extranjeras, de autorización de viajes al exterior al Presidente de la República y las de designación, elección o ratificación de funcionarios, a que se refieren los incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 76 y el artículo 93 del presente Reglamento.
>
> Asimismo, están exoneradas de este requisito la aprobación de la Ley de Presupuesto General de la República y sus leyes conexas, la aprobación de créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas, y la aprobación de la Cuenta General de la República. También están exceptuados el voto de la cuestión de confianza al Consejo de Ministros así como las mociones de censura al Consejo de Ministros o contra cualquiera de los ministros de Estado, que están referidos en los artículos 133 y 132 de la Constitución Política del Estado".

62. Repárese que tanto la exoneración de la doble votación, como los demás requisitos establecidos en el procedimiento legislativo parlamentario, deben ser, siempre, una ***excepción***, puesto que flexibiliza el proceso de deliberación pública que subyace a dicho procedimiento.

63. En efecto, al respecto, en el fundamento 5° de la STC N° 0006-2017-PI/TC (caso *transfuguismo*[34]), el Tribunal Constitucional estableció este importante criterio jurisprudencial:

[32] Véase el literal e) del artículo 73° del Reglamento del Congreso. Transcribimos:
"Etapas del procedimiento legislativo
Artículo 73.- El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:
[…]
e) Aprobación por doble votación".

[33] Así lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 78° del Reglamento del Congreso:
"Debate y aprobación
Artículo 78.- […]
La segunda votación a que se refiere el inciso e) del artículo 73 deberá efectuarse transcurridos siete (7) días calendario como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con debate. Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación. […]".

[34] *Cfr.* https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf Consultado: 9 de junio de 2021.

> 5. Ahora bien, el proceso de deliberación sirve para el intercambio de información, así como colabora en la toma de decisiones. Sin embargo, ello no supone que mediante la deliberación se alcance necesariamente un contexto de certidumbre, pues en ocasiones las decisiones políticas son tomadas con diferentes grados de discrecionalidad. De este modo, la deliberación se erige como un proceso indispensable para poder enriquecer el debate no solo en cuanto a lo referido a la información que se pueda brindar, sino también en cuanto a perspectivas y enfoques. Y es que es la calidad del proceso deliberativo la que legitima la función legislativa, de ahí que se afirme que una norma jurídica se legitima como resultado de la deliberación general y no de la voluntad general.
>
> 6. Es este el contexto que determina la necesidad de garantizar la libertad e independencia del congresista para concurrir en el proceso deliberativo, a través del mandato representativo. Y es que, "[...] si la esencia de la política parlamentaria es la deliberación, y habida cuenta de que la deliberación no es posible bajo la forma de mandato imperativo, el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema" [De Vega García, Pedro. Democracia, representación y partidos políticos. En: Pensamiento Constitucional N° 2, 1995, p. 17].

64. De acuerdo a todo lo expuesto podemos concluir que tanto las etapas del procedimiento legislativo a que se refiere el artículo 73° del RCR, como la exoneración a que se refiere el último párrafo de dicha disposición[35] (cuya aplicación debe realizarse siguiendo las pautas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional), concordante con el artículo 78° y demás disposiciones reglamentarias citadas, hacen *bloque de constitucionalidad* con lo dispuesto por los artículos 105° y 106° de la Constitución. Constituyen, pues, *normas interpuestas* que sirven de *parámetro de control*.

    En consecuencia, toda ley cuyo procedimiento legislativo quebrante tales disposiciones reglamentarias, *ipso facto*, deberá ser considerada *inconstitucional* por razones de *forma*, al tratarse de un caso de *infracción indirecta* de la Constitución.

65. Y, precisamente, la disposición impugnada quebranta los supuestos taxativos establecidos en el citado artículo 78° del RCR, puesto que en la consulta virtual del procedimiento legislativo seguido para aprobar la disposición impugnada se aprecia que la *segunda votación* fue exonerada por acuerdo virtual del Pleno del pasado 1° de junio del año en curso.

66. Las modificaciones al RCR ***nunca*** pueden exonerarse de *segunda votación*. No sólo porque ***no*** se encuentra dentro de las excepciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 78° del RCR, sino porque el excmo. Tribunal Constitucional así lo ha establecido en los fundamentos 27° a 30° de la STC N° 0006-2018-PI/TC (caso *cuestión de confianza y crisis total del gabinete*[36]). Los transcribimos:

[35] **"Etapas del procedimiento legislativo**
Artículo 73.- […]
Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso."

[36] *Cfr*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf Consultado: 9 de junio de 2021.

12. La ausencia de segunda votación

27. Las resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso (cfr. artículo 72.i de su Reglamento), constituyen un tipo especial y específico de norma que no se encuentran exoneradas del requisito de segunda votación.

28. En efecto, el artículo 78 del Reglamento del Congreso, en su penúltimo y último párrafo, señala lo siguiente:

> [...] Sólo se encuentran exoneradas de este requisito [de doble votación] las proposiciones de resolución legislativa de aprobación de tratados, de aprobación de ingreso de tropas extranjeras, de autorización de viajes al exterior al Presidente de la República y las de designación, elección o ratificación de funcionarios, a que se refieren los incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 76 y el artículo 93 del presente Reglamento.
>
> Asimismo están exoneradas de este requisito la aprobación de la Ley de Presupuesto General de la República y sus leyes conexas, la aprobación de créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas, y la aprobación de la Cuenta General de la República. También están exceptuados el voto de la cuestión de confianza al Consejo de Ministros así como las mociones de censura al Consejo de Ministros o contra cualquiera de los ministros de Estado, que están referidos en los artículos 133 y 132 de la Constitución Política del Estado.

29. Siendo así, la norma cuestionada en el presente proceso debía ser objeto de una segunda votación. Esta no consta en el expediente que contiene los acuerdos y las votaciones vinculados con la aprobación de la cuestionada resolución legislativa[2]. Por el contrario, en la página web del Congreso puede verse el Diario de los Debates de la sesión matinal del Pleno del 8 de marzo de 2018, en la que se aprobó la norma aquí cuestionada, donde se señala que esta "no requiere de segunda votación", sin indicarse base legal o fundamentación alguna (p. 123).

30. Todo lo anterior permite concluir a este Tribunal que la Resolución Legislativa 007-2017-2018-CR ha vulnerado el artículo 94 de la Constitución e incurrido en una infracción indirecta de esta por contravenir el artículo 78 del Reglamento del Congreso de la República.

67. Lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0006-2018-PI/TC nos releva de mayor comentario. La disposición impugnada es flagrantemente inconstitucional porque vulneró el procedimiento formal de producción normativa, por un lado, y porque vulnera de manera *indirecta* el artículo 94° de la Constitución, por otro. De allí que este extremo de la primera pretensión principal de nuestra demanda sea plenamente *fundado*.

68. En consecuencia, la *inconstitucionalidad* de la Cuarta Legislatura creada por la RL 021, *contamina* de *inconstitucionalidad* a todos los actos parlamentarios donde dicha disposición se hubiera aplicado. Así, el procedimiento de selección de magistrados del Tribunal Constitucional llevado a cabo por la **Comisión**, se torna en arbitrario porque apresura el proceso deliberativo que aquel encarna y, a su vez, es contrario al principio de transparencia, lesionando, con ello, el derecho a la independencia de la justicia constitucional, puesto que <u>fuerza la culminación de dicho proceso de selección a través de sesiones y actos parlamentarios en una Cuarta Legislatura absolutamente inconstitucional que altera, en buena cuenta, el periodo parlamentario quinquenal y el último periodo anual de sesiones</u>.

69. ¿Por qué altera —la Cuarta Legislatura— el periodo parlamentario quinquenal y el último periodo anual de sesiones?

Nos explicamos. Los artículos 47°, 48° y 49° del RCR dicen lo siguiente:

> "**Periodo Parlamentario**
> **Artículo 47.-** El período parlamentario comprende desde la instalación de un nuevo Congreso elegido por sufragio popular, hasta la instalación del elegido en el siguiente proceso electoral. El período parlamentario tiene una duración ordinaria de cinco años; sin embargo, puede durar un tiempo menor tratándose de un nuevo Congreso elegido como consecuencia de la disolución del anterior por el Presidente de la República, en los términos que establece el segundo párrafo del Artículo 136 de la Constitución Política.
>
> **Período anual de sesiones**
> **Artículo 48.-** El período anual de sesiones comprende desde el 27 de julio de un año hasta el 26 de julio del siguiente año.
>
> **Períodos ordinarios de sesiones**
> **Artículo 49.-** Dentro del período anual de sesiones, habrá dos períodos ordinarios de sesiones o legislaturas:
> a) El primero se inicia el 27 de julio y termina el 15 de diciembre.
> b) El segundo se inicia el 1 de marzo y termina el 15 de junio.
> En cualquiera de los dos casos el Presidente del Congreso puede ampliar la convocatoria con agenda fija. También debe ser convocado si lo solicita por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los Congresistas".

70. Apréciese, en principio, que el artículo 47° desarrolla (haciendo *bloque de constitucionalidad*) el segundo párrafo del artículo 90° de la Constitución que establece que los congresistas son elegidos por un periodo de cinco (5) años, lo cual supone —como así lo señala el citado artículo 47° del RCR— que el *periodo parlamentario* es de ese plazo, *pudiendo ser menor* si ocurre la disolución *constitucional* del Congreso.

71. Lo anterior no es un detalle que deba pasar desapercibido porque durante ese periodo congresal —que por mandato constitucional es de cinco (5) años— existen estas distinciones en el desarrollo de ese periodo quinquenal:

a) El funcionamiento del Congreso responde a ***periodos anuales de sesiones***, los cuales, a su vez, se componen de ***dos (2) legislaturas ordinarias***; y,

b) Conforme lo señala el artículo 50° del RCR, durante el periodo quinquenal pueden realizarse ***legislaturas extraordinarias*** que responden a supuestos muy concretos señalados en la referida disposición reglamentaria[37].

[37] **Reglamento del Congreso**
"Períodos de sesiones extraordinarias
Artículo 50.- Los períodos de sesiones extraordinarias se convocan conforme al inciso 6) del artículo 118 y el artículo 130 de la Constitución Política, además de la convocatoria por el Presidente de la República y en forma obligatoria en la hipótesis señalada en el segundo párrafo del artículo 130 de la Constitución Política. Publicado el Decreto, el Presidente ordena que de inmediato se proceda a citar a los Congresistas.

72. En ese sentido, en la medida de que en un (1) año existen dos (2) legislaturas ordinarias cuya duración responde a un calendario fijo que establece con precisión el artículo 49° del RCR (se fijan las fechas de inicio y término), éste solo puede ser alterado por dos situaciones específicas, expresamente contempladas en el RCR:

a) Porque se ***amplía*** la legislatura ordinaria en dos supuestos concretos: *(i)* cuando el Presidente del Congreso así lo decide convocando al Pleno con agenda fija; y, *(ii)* cuando se convoca al Pleno si lo solicita por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los Congresistas[38]; y,

b) Porque ***la legislatura se ve interrumpida como consecuencia de la disolución del Congreso*** por el Presidente de la República, en los términos que establece el segundo párrafo del artículo 136° de la Constitución Política, tal como así lo contempla el citado artículo 47° del RCR.

73. En el segundo supuesto previsto en el numeral anterior, la *disolución parlamentaria* importa una ***interrupción*** del periodo quinquenal del Parlamento que lo afecta en su duración, puesto que como bien lo señala la norma de desarrollo constitucional del artículo 90° de la Constitución (que fija el periodo congresal en un plazo de cinco años de duración):

> "El período parlamentario tiene una duración ordinaria de cinco años; sin embargo, **puede durar un tiempo menor tratándose de un nuevo Congreso elegido como consecuencia de la disolución del anterior** por el Presidente de la República, en los términos que establece el segundo párrafo del Artículo 136 de la Constitución Política"
>
> [negritas y subrayados agregados].

74. Si el quinquenio congresal ***"puede durar un tiempo menor"*** por la disolución parlamentaria, cabe preguntarnos si esa reducción afecta, también, a los tiempos fijos de duración de la legislatura ordinaria (y que contempla el artículo 49° del RCR[39]) que estaba en pleno desarrollo cuando el Presidente de la República hizo uso de su facultad de *disolver* el Congreso.

La pregunta no es baladí si se toma en cuenta que la disposición impugnada crea cuatro (4) legislaturas ordinarias para el tiempo que queda para la culminación del quinquenio congresal.

Asimismo, se convoca a períodos de sesiones extraordinarias cuando lo soliciten por escrito las tres quintas partes del número legal de Congresistas. En la solicitud de convocatoria debe indicarse los temas materia de la convocatoria. El Presidente del Congreso convoca a los Congresistas a períodos de sesiones extraordinarias dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud; en su defecto la convocatoria es realizada por uno de los Vicepresidentes del Congreso, en su orden, o el Oficial Mayor, en último caso.
Durante los períodos de sesiones extraordinarias sólo se podrá tratar los temas materia de la convocatoria".

[38] Véase el último párrafo del artículo 49° del RCR.

[39] Recuérdese que esta disposición reglamentaria dispone que en un periodo anual de sesiones, la **primera legislatura ordinaria** se inicia el 27 de julio y termina el 15 de diciembre; y, la **segunda legislatura ordinaria** se inicia el 1 de marzo y termina el 15 de junio.

75. En efecto, la respuesta a una interrogante como la planteada tiene relación, por un lado, con el denominado *interregno parlamentario* a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135° de la Constitución y, por otro, con la prohibición de disolución del Parlamento en el último año de su mandato, según así lo dispone el tercer párrafo del artículo 134° de la misma Ley Fundamental.

76. Empecemos por lo último: si el tercer párrafo del artículo 134° de la Carta Política vigente señala que "[n]*o puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato*", ello significa —en concordancia con lo previsto en el artículo 49° del RCR— que durante el periodo quinquenal 2016-2021, no podría ser disuelto el Parlamento desde el inicio de la primera legislatura ordinaria del periodo anual de sesiones 2020-2021 (esto es, desde el 27 de julio de 2020) hasta la culminación de la segunda legislatura ordinaria del mismo periodo anual (esto es, hasta el 15 de junio de 2021).

77. Y en mérito a la conclusión del numeral anterior, ahora analicemos lo primero: el impacto del *interregno parlamentario* en la legislatura ordinaria que venía desarrollándose cuando se produjo la disolución parlamentaria el 30 de septiembre de 2019.

78. Al respecto, si bien no hay una norma explícita en la Constitución y en el RCR que permita dar una respuesta concreta y específica a la pregunta de qué sucede con el periodo anual de sesiones en el que se produjo la disolución parlamentaria y que abrió la puerta al *interregno* congresal, creemos que —con base a la interpretación sistemática de los artículos 47° (primer párrafo), 48° y 49° del RCR y del último párrafo del artículo 136° de la Constitución[40]— es posible y razonable argumentar:

a) Que el Congreso, extraordinariamente elegido como consecuencia de la disolución parlamentaria, le corresponde ***completar*** el periodo quinquenal del Parlamento;

b) ***Completar*** el periodo quinquenal del Parlamento importa ***retomar*** la legislatura si es que el plazo de duración previsto en el artículo 49° del RCR no ha vencido; o, en su defecto, dar por iniciada la legislatura ordinaria subsiguiente, para cumplir con el plazo fijado en la citada disposición reglamentaria; y,

c) Con base a las dos premisas anteriores, el Parlamento extraordinariamente elegido ***no puede*** crear legislaturas ordinarias que excedan aquellas que puedan desarrollarse en un periodo anual de sesiones, puesto que ello significaría, en materia legislativa, infringir lo dispuesto en el artículo 49° del RCR y, por consiguiente, impactar en el *principio deliberativo* que requiere cumplir algunas delicadas materias, como, por ejemplo, el tema que nos atañe: la elección de jueces del Tribunal Constitucional.

[40] **Constitución Política de 1993**
"Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.
El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y **completa** el período constitucional del Congreso disuelto". [negritas y subrayados agregados]

79. ¿Por qué cabe entender que el Parlamento extraordinariamente elegido después de la disolución del Congreso *completa* el periodo quinquenal, lo cual supone *retomar* el periodo anual parlamentario dentro de los plazos fijados por el artículo 49° del RCR?

Pese a que el argumento plasmado en el numeral anterior sería suficiente para responder esta pregunta, quisiéramos solventarlo con dos fuentes.

La primera, porque el término ***"completar"*** está explícitamente mencionado en el último párrafo del artículo 136° de la Constitución, cuya acepción gramatical aplicable al caso que comentamos alude al acto de *"*[d]*ar* ***término*** *o conclusión a una cosa o* ***a un proceso****"*[41].

La segunda, porque el término ***"completar"*** ha sido interpretado por el Jurado Nacional de Elecciones en el sentido de que los congresistas electos para integrar el Congreso extraordinario elegido como consecuencia de la disolución parlamentaria *"solo* ***completarían*** *el periodo constitucional 2016-2021 del Congreso disuelto"* (ver fundamento 17° de la Resolución N° 0352-2020-JNE[42]). De allí que el Supremo Tribunal Electoral ha interpretado que a los elegidos para "completar" el periodo quinquenal 2016-2021 les alcanza la prohibición de reelección inmediata establecida en el artículo 90-A° de la Constitución.

80. En línea con esta argumentación, aprecie el Tribunal Constitucional que si el Congreso elegido para el periodo quinquenal 2016-2021 fue *disuelto* el famoso 30 de septiembre de 2019, una vez instalada la Junta Preparatoria (hecho que ocurrió el 11 de marzo de 2020, como así da cuenta el acta de la sesión del Pleno del Congreso de esa fecha[43]), el plazo de duración de la primera legislatura ordinaria para el periodo anual de sesiones 2019-2020 —que empezó el 27 de julio de 2019 y debía culminar el 15 de diciembre de ese mismo año— se vio *interrumpido* por la disolución parlamentaria.

¿Qué pasó con el tiempo transcurrido en el cual no pudo operar el Pleno y las comisiones ordinarias? Pues simplemente el tiempo transcurrió sin poder recuperarlo.

Y es que, durante el denominado *interregno*, como bien anota la Defensoría del Pueblo en el "Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso" del 25 de octubre de 2019[44] (páginas 22, 25 y 26):

[41] Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (*Cfr*. https://dle.rae.es/completar), la palabra "completar" tiene estas tres acepciones:

"1. tr. Añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan.
2. tr. Dar término o conclusión a una cosa o a un proceso.
3. tr. Hacer perfecta una cosa en su clase".

[42] *Cfr*. https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-impedimentos-para-postular-como-candidatos-al-con-resolucion-n-0352-2020-jne-1894066-1 Consultado: 5 de julio de 2021.

[43] Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/0e1efb6b447e52a2052582d30057d953/05256d6e0073dfe9052585280075c225?OpenDocument Consultado: 5 de julio de 2021.

[44] Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/INFORME-DEFENSORIAL-SOBRE-LA-CRISIS-POL%C3%8DTICA-251019.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.

> "[P]ara no frenar la marcha del Estado, el constituyente ha previsto que la función legislativa se traslade al Presidente de la República y su Consejo de Ministros, quienes legislarán a través de decretos de urgencia (artículo 135 de la Constitución). Sin embargo, la producción normativa del Poder Ejecutivo no se encuentra exenta de control, pues durante este período la Comisión Permanente se encargará de evaluar los decretos de urgencia y trasladar sus conclusiones al nuevo Congreso. Como se puede apreciar, nuestra Constitución Política ha establecido mecanismos para asegurar la continuidad de las funciones públicas indispensables y el retorno a la situación de normalidad constitucional.
>
> […]
>
> La disolución del Parlamento supone que las Comisiones Ordinarias, de Investigación, Especiales y de Ética Parlamentaria dejen de funcionar, siendo la Comisión Permanente el único órgano del Congreso de la República que se mantiene vigente hasta que se conforme el nuevo parlamento.
>
> Así, el Poder Legislativo se ve limitado funcionalmente, pues durante el interregno parlamentario se restringen las atribuciones del Congreso que operarían bajo una situación de normalidad constitucional".

81. En la línea de lo expuesto por la Defensoría del Pueblo, una vez electo el Congreso que debía *completar* el quinquenio congresal interrumpido por la disolución parlamentaria, correspondía que, luego de instalar la Junta Preparatoria para el proceso de constitución del Parlamento en la sesión del 11 de marzo de 2020 y de proceder a elegir la Mesa Directiva, ***debió declararse iniciada la segunda legislatura ordinaria correspondiente al periodo anual de sesiones 2019-2020***.

82. Sin embargo, ¿qué hizo el Congreso que debía *completar* el periodo quinquenal 2016-2021?

Pues aprobó la Resolución Legislativa N° 001-2020-2021-CR[45] en cuyo artículo único incorporó la Tercera Disposición Transitoria del RCR con el texto siguiente:

> "**Artículo Único.** Agrégase la Tercera Disposición Transitoria al Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto:
>
> **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**
> [...]
> **TERCERA**. El Congreso de la República elegido para completar el Período Parlamentario 2016-2021 desarrollará sus funciones en tres períodos ordinarios de sesiones o legislaturas:
> a) El primero se inicia el 17 de marzo de 2020 y termina el 26 de junio de 2020.
> b) El segundo se inicia el 6 de julio de 2020 y termina el 18 de diciembre de 2020.
> c) El tercero se inicia el 1 de febrero de 2021 y termina el 16 de julio de 2021".

[45] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de marzo de 2020. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/resolucion-legislativa-del-congreso-que-modifica-el-reglamen-resolucion-legislativa-n-001-2020-2021-cr-1865053-1 Consultado: 9 de junio de 2021.

83. Una lectura de dicha Disposición Transitoria del RCR que busque salvarla de la incompatibilidad con el *bloque de constitucionalidad* compuesto por los artículos 90°, 134°, 135° y 136° de la Constitución y los artículos 47°, 48° y 49° del RCR, podría consistir en argumentar que las tres (3) legislaturas ordinarias que aquella contempla deben leerse de la siguiente manera:

- La legislatura iniciada el 17 de marzo de 2020 y que terminó el 26 de junio del mismo año correspondería a la ***segunda legislatura ordinaria*** del periodo anual 2019-2020;

- La legislatura iniciada el 6 de julio de 2020 y que culmina el 18 de diciembre del mismo año, correspondería a la ***primera legislatura ordinaria*** del periodo anual de sesiones 2020-2021; y,

- La tercera legislatura iniciada el 1° de febrero de 2021 y que culmina el 16 de julio de 2021, correspondería a la ***segunda legislatura ordinaria*** del periodo anual de sesiones 2020-2021.

84. Una interpretación constitucional de la Tercera Disposición Transitoria del RCR como la propuesta en el numeral precedente, permite concentrar el impacto de la disolución parlamentaria —que a su vez dio inicio al *interregno*— en la ***primera legislatura ordinaria del periodo anual de sesiones 2019-2020***.

85. Por ello, al reanudarse la labor parlamentaria cuando se instaló el Congreso extraordinariamente elegido al culminar el *interregno*, dicho poder del Estado debía ser muy escrupuloso en observar que las legislaturas calcen dentro del año y medio que faltaba para culminar el quinquenio congresal 2016-2021. Y en esa proyección, naturalmente, debía presupuestar el uso de su competencia en materia de elección de jueces constitucionales.

86. En ese sentido, lo dispuesto por los artículos 90° (segundo párrafo), 134° (tercer párrafo); 135° (segundo párrafo) y 136° (segundo párrafo) de la Constitución permiten advertir que de su interpretación conjunta, sumadas a los artículo 47°, 48° y 49° del RCR, resulta que un Congreso elegido extraordinariamente para completar el periodo quinquenal —luego de producida la disolución parlamentaria y de concluido el interregno— ***no puede, válidamente, crear*** —como en la modificación de la Tercera Disposición Transitoria del RCR a manos de la disposición impugnada— ***cuatro (4) legislaturas ordinarias***.

87. Y es que, si la segunda legislatura ordinaria del periodo anual de sesiones 2020-2021 está por agotarse, crear una legislatura adicional importa, por un lado, un ejercicio abusivo de la potestad de autonormación que le otorga al Congreso el artículo 94° de la Constitución —y que explícitamente la citada Carta Política proscribe en el último párrafo del artículo 103°[46]—, y, por otro, la voluntad parlamentaria de apresurar el

[46] **Constitución Política de 1993**
"Artículo 103°. […]
La Constitución no ampara el abuso del derecho".

proceso deliberativo de elección de jueces del Tribunal Constitucional, tornando en nada transparente el referido proceso de selección, afectando, con ello, la independencia de la justicia constitucional.

Actuar de otro modo, insistimos, resulta a todas luces inconstitucional porque al infringirse lo dispuesto en los artículos 47°, 48° y 49° del RCR, *indirectamente*, se afectan los principios de *deliberación y de transparencia* del proceso de selección y elección de jueces del Tribunal Constitucional que subyacen tras una lectura conjunta de los artículos 90°, 134°, 135°, 136° y 201° de la Constitución, razones por las cuales pedimos que este extremo de nuestra demanda sea declarado ***fundado***.

VII.2.3. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 36° DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN

88. Sin perjuicio de la inconstitucionalidad de la Cuarta Legislatura, aprobada por la RL 021, el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional llevado a cabo por la **Comisión**, también se ve afectado en su constitucionalidad por la aplicación del artículo 36° del **Reglamento de Selección**, en el extremo que establece una regla de puntuación del criterio de evaluación de "solvencia e idoneidad moral" (de 1 a 12 puntos), la cual ***fue aplicada*** tanto en la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021) como en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria (llevada a cabo el 26 de junio de 2021) de la **Comisión"**.

89. En principio, repare el Juez Constitucional en que el numeral 2.2. del artículo 2° del **Reglamento de Selección** establece que forma parte del marco legal del proceso de selección:

> "[…] los estándares internacionales en materia de selección de altas autoridades de justicia, como los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas (ONU 1985), y las Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013); así como la Sentencia de Fondo del Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (31 de enero de 2001) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)".

90. Con base a los estándares internacionales en materia de selección de altas autoridades de justicia, en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intitulado "Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas" (en adelante, "El Informe de la Comisión IDH") a que alude el numeral 2.2. del artículo 2° del **Reglamento de Selección**, señala lo siguiente:

> "[L]a CIDH insta a los Estados a adoptar medidas que permitan incorporar criterios objetivos en los procedimientos de selección y nombramiento para evitar prácticas discriminatorias en ellos. En este sentido es especialmente importante capacitar a los

funcionarios a cargo de estas tareas a efecto de favorecer una actuación […] objetiva en la determinación de las calificaciones o **idoneidad de las candidatas y candidatos**"[47].

[negritas y subrayados agregados]

91. La recomendación citada del Informe de la Comisión IDH, al parecer, ha sido incumplida, puesto que el artículo 36° DEL **Reglamento de Selección** señala lo siguiente:

"**Artículo 36. Criterios de evaluación**
La entrevista personal tiene por finalidad conocer al postulante de forma individual y directa y evaluar si se ajusta al perfil de magistrado del Tribunal Constitucional. En tal sentido, se debe evaluar lo siguiente: habilidades, capacidades y aspectos personales, trayectoria académica y profesional; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático, así como solvencia e idoneidad moral para el cargo, de acuerdo a los elementos establecidos en el párrafo 14.3 del artículo 14.
La Comisión Especial puede considerar en esta etapa la realización de una prueba psicológica y psicométrica, para lo cual se encuentra autorizada para contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.

Aspectos a calificar en la entrevista	**Puntaje máximo 25 puntos**
Solvencia e idoneidad moral	De 1 a 12 puntos
Trayectoria profesional	De 1 a 7 puntos
Proyección personal	De 1 a 6 puntos
Resultados	**Puntaje**
Apto	De 15 a 25 puntos
No apto	De 1 a 14 puntos

92. Note su Judicatura que la *solvencia e idoneidad moral* es un aspecto que debía ser calificado en la entrevista personal de los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, por parte de los congresistas integrantes de la **Comisión**, mediante un puntaje que corresponde al rango de 1 punto como mínimo y 12 puntos como máximo.

93. Pero, ¿cómo debía evaluarse, para la **Comisión** y según el **Reglamento de Selección**, este aspecto de la *solvencia e idoneidad moral*? Al parecer, el primer párrafo del citado artículo 36° remite a lo señalado en el numeral 14.3. del artículo 14° del mismo Reglamento. Y dicha disposición señala:

[47] Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas"; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44; 5 diciembre 2013; p. 30. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.

"**<u>Artículo 14</u>. Contenido de la carpeta de inscripción**
Dentro del plazo señalado en el presente reglamento, el postulante o los terceros proponentes, consignan la información solicitada en la ficha de inscripción y adjuntan en la carpeta de inscripción, la siguiente documentación:

[…]

3. Para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito de solvencia e idoneidad moral, se presenta declaración jurada de lo siguiente:

a. No registrar antecedentes penales, judiciales ni policiales. En este caso, si la Comisión Especial lo considera necesario puede acceder a las constancias físicas de los antecedentes a través de los sistemas electrónicos de los que dispone el Congreso de la República.
b. No haber sido destituido en la administración pública ni haber sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
c. No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
d. No haber sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
e. No haber sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; o que no se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
f. No haber sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Así mismo, deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con la información a la que se tenga acceso a través de la Ventanilla Única del Jurado Nacional de Elecciones".

94. Como puede apreciarse, de la lectura conjunta de lo dispuesto por el numeral 14.3. del artículo 14° y del artículo 36° del **Reglamento de Selección**, la solvencia e idoneidad moral **<u>se acredita con documentos</u>**. Y es con base a los documentos que el candidato presente que los congresistas encargados de la evaluación otorgarán un puntaje en un rango de 1 a 12 puntos.

95. Pero, ¿es razonable considerar que un candidato pueda ser calificado, según los documentos que presente, con 2 puntos en el aspecto de solvencia e idoneidad moral versus la calificación de otro postulante al cual le corresponde 5 o 12 puntos? ¿Es razonable calificar la solvencia e idoneidad moral con un puntaje?

96. El Tribunal Constitucional reconoce que el principio de razonabilidad se encuentra expresamente previsto en el artículo 200° de la Constitución *"y proyectado hacia todo*

el ordenamiento jurídico"[48]. En ese sentido, en el fundamento 9° de la STC N° 0006-2003-PI/TC (caso de la inmunidad parlamentaria), el Tribunal Constitucional lo entiende en estos términos:

> 9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.

97. El principio de razonabilidad, en los términos enunciados, es un instrumento de control de la potestad reglamentaria del proceso de selección a que se refieren el artículo 201° de la Constitución y el artículo 8° de la LOTC. Pero, siendo un *acto discrecional*, sin embargo, debe responder a criterios de justificación lógicos que la sustenten. Dicho de otro modo, la potestad del Congreso de regular, vía el **Reglamento de Selección**, el proceso de selección de candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, si bien corresponde a un acto discrecional de su parte, ello no significa que se trate de una potestad *ilimitada*, puesto que va a encontrar en el principio de razonabilidad un límite y un mecanismo de control.

98. Siguiendo los *grados* de discrecionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional en el fundamento 9° de la STC N° 0090-2004-PA/TC (*caso Juan Carlos Callegari Herazo*[49]), la potestad regulatoria antes indicada del Parlamento, en nuestro concepto, no corresponde a un grado de discrecionalidad mayor ni menor, sino a uno de corte *intermedio*, puesto que su margen de arbitrio *"se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión"*[50].

---

[48] Véase el último párrafo del fundamento 8° de la STC N° 0006-2003-PI/TC (*caso de la inmunidad parlamentaria*).

[49] *Cfr*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html Consultado: 10 de junio de 2021.

[50] En el fundamento 9° del fallo citado, el Tribunal Constitucional dijo lo siguiente:

> "9. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.
> De conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor.
> La discrecionalidad mayor es aquélla en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente.
> Dicha discrecionalidad, en lo esencial, está sujeta al control político y, residualmente, al control jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales.
> La discrecionalidad intermedia es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión.
> La discrecionalidad menor es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley.
> […]".

99. En efecto, si bien es cierto que el artículo 8° de la LOTC señala que el Parlamento Nacional tiene la potestad de regular el proceso de selección mediante la aprobación de una Resolución Legislativa del Congreso, el tercer párrafo de dicha disposición legal señala:

> "El reglamento establece **criterios objetivos** para calificar el requisito de solvencia e idoneidad moral".

100. Por consiguiente, la razonabilidad importa, como lo ha dicho el Supremo Intérprete de la Constitución en los fundamentos 12° y 13° de la STC N° 0090-2004-PA/TC (*caso Juan Carlos Callegari Herazo*):

> "12. […] un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"(Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).
>
> 13. Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, como en este caso, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, "El único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (Tomás-Ramón Fernández, *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1998, pp. 95-96)".

101. Con base a este marco conceptual, veamos que cuando el **Reglamento de Selección**, en sus artículos 14.3° y 36°, establecen que la sustentación del requisito de *solvencia e idoneidad moral* se basa en documentos y en función a una escala de puntaje, tales disposiciones son absolutamente *irrazonables* por no tener una justificación racional y lógica.

102. Al respecto, en el derecho comparado, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en una muy reciente sentencia dictada el 6 de mayo del año 2020 en el Expediente N° 1169-2020, se ha pronunciado —reiterando anteriores criterios jurisprudenciales de dicha Alta Corte— sobre la exigencia del artículo 113° de la Constitución de Guatemala que impone que todo funcionario público deba reunir los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Citamos[51]:

[51] Ver página 37. Disponible en: https://www.prensalibre.com/wp-content/uploads/2020/05/32-ORDINARIA_1169-2020.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.

> "[V]ale agregar el criterio jurisprudencial sentado por esta Corte en cuanto a la función del Congreso de la República, en el proceso de elección de Magistrados, y su obligación de observar el artículo 113 multicitado, en los siguientes términos: "*Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados* ***con especial rigorismo****, en atención a que* ***una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existe categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: - menos honorable, más honorable, o medio honorable-****; de ahí, que comentar, discutir y decidir a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos, es indefectiblemente una obligación constitucional de los Diputados al Congreso de la República*" [criterios reiterados en las sentencias de once de febrero de dos mil diez y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, proferidas dentro de los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014]".
>
> [negritas y subrayados nuestros]

103. Es por ello que la prestigiosa *Fundación para el Debido Proceso Legal* alcanzó a la **Comisión** un documento intitulado "Aportes y recomendaciones sobre el Reglamento de Elección de Magistrados" que antes hemos citado (*supra* 3), en el cual sugirió que se enmiende en el **Reglamento de Selección** la evaluación y calificación de este aspecto de la "solvencia e idoneidad moral". Citamos[52] [subrayado agregado]:

> **En tercer término, la solvencia e idoneidad moral no puede ser "calificada" mediante puntajes,** pues se trata de una cualidad personal que no admite gradaciones, pues *se tiene o no se tiene*. Es por esa razón, que no puede ser evaluada ni en la calificación curricular, mediante un sistema de puntajes, ni mediante el puntaje que se otorga en la entrevista personal (y por lo tanto es recomendable eliminar dicha referencia del Art. 34).
>
> Requiere de una etapa propia y específica dentro del proceso de selección, en donde a partir de una metodología preestablecida, sea discutida la evidencia disponible respecto de cada candidato o candidata, y donde se produzca una deliberación abierta y pública sobre su idoneidad moral, de manera que la decisión que se adopte respecto de este punto sea *motivada*.
>
> Para contar con la mayor cantidad de información objetiva posible para adoptar una decisión, una opción recomendable seria ubicar esta etapa al final de la entrevista personal.

104. Con base a estas consideraciones, la *Fundación para el Debido Proceso* recomendó lo siguiente respecto a la evaluación y calificación del requisito de solvencia e idoneidad moral[53]:

[52] Ibídem, p. 13.
[53] Ibídem, pp. 20-21.

e. Recomendaciones y propuesta

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, alcanzamos a la Comisión Especial algunas sugerencias y recomendaciones para evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes al cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Constitucional, a través de la valoración del requisito de la *solvencia e idoneidad moral:*

1. La evaluación de la *solvencia e idoneidad moral* requiere ser debatida expresamente. Por su importancia fundamental, debe ser delibrada de forma **separada e independiente** de otros requisitos como la experiencia profesional o la formación académica.

2. La Comisión Especial debe **procurar por todos los medios posibles, que la evaluación de la idoneidad ética no se reduzca únicamente al análisis de constancias y documentos.** Debe hacer un esfuerzo por considerar una variedad de fuentes de información, que incluya:

   (i) Los documentos presentados por el/la aspirante.
   (ii) Los documentos y constancias obtenidos por la Comisión Especial.
   (iii) El informe emitido por la Contraloría General.

   (iv) Las objeciones o señalamientos éticos presentados por la sociedad civil respecto de circunstancias o conductas que puedan afectar la idoneidad ética del/la candidato/a, y los argumentos y evidencia que los sustenta, a raves de las tachas.
   (v) Cuando el caso lo amerite por la gravedad de los señalamientos, se debe convocar personalmente al aspirante afectado para que pueda ejercer sus descargos.
   (vi) La información **recopilada activamente** por la Comisión Especial.

3. La Comisión debe advertir que la valoración de la *solvencia e idoneidad moral* es una **valoración de *conductas***, y por lo tanto, que dicha valoración se realiza desde un ***estándar ético***, por lo cual **no es necesario que la conducta se encuentre tipificada como un delito o una falta, para que sea incompatible con el perfil ético del cargo de magistrado o magistrada de una alta corte.**

   Debe tenerse presente que **el debate sobre la idoneidad ética de un/a aspirante en un proceso de selección no es una discusión fundamentalmente probatoria, sino de tipo *valorativo*, sujeta a criterios de razonabilidad y donde se deben ponderar valores como la confianza ciudadana en las instituciones de justicia y la apariencia de imparcialidad.**

   [...]

7. Recomendamos a la Comisión Especial que aplique una clasificación de las candidaturas bajo un esquema de **SATISFACE COMPLETAMENTE/SATISFACE /NO SATISFACE.**

   Para realizar esta selección, **el Congreso debe aprobar un listado de supuestos genéricos que describan conductas radicalmente incompatibles con el perfil ético de un Magistrado/a de Tribunal Constitucional.**

   Las candidaturas que sean asignadas al primer y al segundo grupo (SATISFACE COMPLETAMENTE y SATISFACE) deben ser sometidas a votación de la Comisión en ese orden, y dentro de cada grupo o subgrupo, en el orden de las calificaciones que hayan obtenido en las etapas anteriores, y respetando un estándar que procure la paridad en la conformación de las cortes.

   Las candidaturas que sean asignadas al tercer grupo (NO SATISFACE) deben ser excluidas, por carecer de idoneidad ética para ocupar los cargos.

105. Lamentablemente, ninguna de estas recomendaciones, plenamente justificadas, lógicas y racionales, fueron tomadas en cuenta por la **Comisión**. Por consiguiente, el artículo 36° del **Reglamento de Selección**, concordante con el artículo 14.3. del mismo, quedó en los mismos términos, conteniendo, por un lado, una regla que establece que la *solvencia e idoneidad moral* se evalúa con base a documentos sustentatorios y, por otro, una regla de puntaje asignado a este requisito, cuando la idoneidad moral se posee o no, lo que deriva en que no es racional asignar puntajes en un rango de 1 a 12 puntos, puesto que como bien ha considerado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ***"no hay categorías en cuanto a la honorabilidad se refiere: menos honorable, medio honorable, más honorable"***.

106. En consecuencia, dichos mecanismos de evaluación de este requisito son arbitrarios, no objetivos como así lo exige el tercer párrafo del artículo 8° de la LOTC que hace *bloque de constitucionalidad* con el primer párrafo del artículo 201° de la Constitución. Así, el artículo 36° del **Reglamento de Selección** vulnera los ***principios de transparencia, imparcialidad y meritocracia*** a que se refiere el inciso 5° del citado artículo 8° de la LOTC, así como el ***principio de razonabilidad*** que subyace tras el último párrafo del artículo 200° de la Carta Política vigente. Y, como consecuencia de ello, también infringe el ***derecho*** de todos los ciudadanos del Perú ***a la independencia del juez constitucional***, dado que esta norma afecta la existencia de un adecuado proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional.

VII.3. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: INAPLICACIÓN Y NULIDAD

107. El ejercicio de la potestad-deber de *control difuso de constitucionalidad* que pedimos que su judicatura ejerza con relación al artículo único de la RL 021 (que crea la Cuarta Legislatura), así como el artículo 36° del **Reglamento de Selección**, respectivamente, en la medida de que esta demanda es un *amparo contra actos basados en la aplicación de la ley*, conlleva a que, por un lado, se ***inapliquen*** dichas disposiciones al caso concreto del concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional —cuya publicación de la convocatoria se realizó el 21 de octubre de 2020—; y, por otro, al amparo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 55° del CPConst[54], su Judicatura declare que ***carecen de efectos*** todos los actos parlamentarios en los que se hubieran aplicado ambas disposiciones legales, esto es:

(i) Las siguientes sesiones —así como los respectivos acuerdos adoptados en cada una de ellas— llevadas a cabo por **La Comisión**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO:

[54] **Código Procesal Constitucional**
"**Artículo 55. Contenido de la sentencia fundada**
La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
[…]
2. Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la determinación de sus efectos".

- Décimo Primera Sesión Ordinaria del 16 de junio de 2021;
- Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021; y,
- Décimo Primera Sesión Extraordinaria, del 26 de junio de 2021.

(ii) La sesión del 28 de junio de 2021 llevada a cabo por la **JUNTA DE PORTAVOCES** que determinó que se convoque a sesión de Pleno del Congreso de la República para elegir magistrados del Tribunal Constitucional en las sesiones del miércoles 7 y jueves 8 de julio del año en curso;

(iii) La citación de fecha 30 de junio de 2021 dispuesta por la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** en la cual se ha convocado a los señores congresistas a las sesiones del Pleno para los días miércoles 7 y jueves 8 de julio de 2021, respectivamente, en las cuales se elegirá a magistrados del Tribunal Constitucional;

(iv) Las sesiones del **PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** —y sus respectivos acuerdos— que se realicen el próximo miércoles 7 y jueves 8 de julio de 2021, respectivamente, así como en cualquier sesión de dicha máxima autoridad del Poder Legislativo que, con el mismo propósito, se pretenda elegir —o se llegue a elegir— a magistrados del Tribunal Constitucional; y,

(v) El acto de juramentación para asumir el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional —en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOTC")—, en caso que el Pleno del Congreso de la República elija magistrados de dicho órgano constitucional autónomo en las sesiones a que se refiere el ítem *(iv) supra*.

TÍTULO VIII
FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIONES PRINCIPALES

VIII.1. PLANTEAMIENTO

108. Hemos señalado en el planteamiento de pretensiones (*supra* II.3.) que la tercera pretensión principal consiste en que sin perjuicio de que en la segunda pretensión principal pedimos que se declare que *carece de efectos* tanto la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021), así como en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria (llevada a cabo el 26 de junio de 2021) de **"La Comisión"**, y sus acuerdos allí contenidos; también pedimos, al amparo del antes citado inciso 2° del artículo 55° el CPConst, que su Judicatura declare la **NULIDAD** de los acuerdos 3° y 4° adoptados en la citada Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021), en tanto vulneran el ***principio de interdicción de la arbitrariedad, la garantía de la***

debida motivación y, consecuentemente, el derecho de todos los ciudadanos del Perú ***a la independencia del juez constitucional***.

109. ¿Por qué hemos formulado tal planteamiento? Como demostraremos a continuación, los miembros de la Comisión Especial que participaron en la aludida Décima Sesión Extraordinaria Permanente, incumplieron con *motivar* la calificación de las entrevistas personales, tal como así lo exige el artículo 35° del **Reglamento de Selección**, concordante con el inciso 6° del artículo 8° de la LOTC. Y, así, el proceso de selección no solo es inconstitucional y está absolutamente viciado conforme lo hemos expuesto en los fundamentos de derecho de las dos primeras pretensiones principales (*supra* Título VII), sino que, además, la **Comisión** ha viciado también el proceso de selección al incumplir con la motivación de la calificación que antes hemos indicado.

Por ello, en este Título, vamos a fundamentar jurídicamente esta pretensión.

110. Asimismo, fundamentaremos también, jurídicamente, la *cuarta pretensión principal* que está referida a la *restitución* de las cosas al estado anterior a la violación de los derechos y principios constitucionales antes citados, esto es, que su Judicatura disponga que el Congreso de la República declare la *conclusión* del concurso concurso de méritos para la selección de candidatas o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, cuya publicación de la convocatoria se realizó el 21 de octubre de 2020, por vencimiento del periodo parlamentario 2016-2021, conforme así lo establece el artículo 47° del Reglamento del Congreso de la República, sin perjuicio que en el nuevo periodo parlamentario 2021-2026, se convoque a nuevo concurso público de méritos, conforme a ley.

VIII.2. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS 3° Y 4° ADOPTADOS EN LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DE LA COMISIÓN (LLEVADA A CABO LOS DÍAS 21, 22 Y 23 DE JUNIO DE 2021)

111. El artículo 35º del **Reglamento de Selección** señala lo siguiente:

> "**<u>Artículo 35</u>. Calificación de la entrevista**
> 35.1. Los miembros de la Comisión Especial califican de manera individual la entrevista de cada uno de los postulantes, de forma tal que asignan un puntaje. **<u>La calificación otorgada debe estar motivada</u>**.
>
> 35.2. La calificación **<u>y la motivación de esta</u>** son entregadas a la presidencia de la Comisión Especial, que se encarga de promediar, en la misma sesión, las notas de cada postulante y determinar su puntaje final".
>
> [negritas y subrayados agregados]

112. Como se aprecia, el **Reglamento de Selección** dispone que la calificación de la entrevista personal —que se realiza en base a los criterios de evaluación contenidos en el artículo 36° de dicho Reglamento— la realiza cada congresista integrante de la **Comisión**. Y es bastante clara y enfática dicha disposición al señalar que la calificación otorgada ***<u>debe estar motivada</u>***.

113. Una vez que la calificación —con su correspondiente motivación— fuera entregada por cada congresista integrante de la **Comisión** a la presidencia de dicho grupo de trabajo parlamentario, éste debía promediar las notas en la misma sesión y determinar el puntaje final.

114. Las *motivaciones* de la calificación otorgadas a los postulantes debían estar contenidas en el informe final que el presidente de la **Comisión** debía remitir al Presidente(a) del Congreso, tal y como así lo señala el inciso 6° del artículo 8° de la LOTC. Citamos:

> **"<u>Artículo 8°</u>. Conformación**
> […]
>
> Los integrantes de la comisión especial eligen un presidente, vicepresidente y secretario dentro de sus integrantes, para encargarse del procedimiento de selección en base a un concurso público de méritos, de acuerdo a lo siguiente:
>
> […]
>
> 6. Concluida la selección, la comisión especial publica el listado de candidatos aptos **e informa al Presidente del Congreso, <u>con un informe donde se establece la motivación del puntaje otorgado a cada postulante</u>**. En un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles de recibido el informe, el Presidente del Congreso convoca al Pleno para que este proceda a elegir a los magistrados por votación individual y en el orden de calificación obtenida durante la evaluación".
>
> [negritas y subrayados agregados]

115. La motivación de las calificaciones no ha sido cumplida, como demostraremos seguidamente.

116. En efecto, en el acta de la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021) de la **Comisión** que acompañamos como anexo, se lee lo siguiente (véanse los folios 3 y 4 del acta en mención):

> Finalizada las cinco (05) entrevistas y entregadas las respectivas calificaciones, el Presidente dispuso un cuarto intermedio para que el equipo se asesores y técnicos procedan a trasladar las notas a los cuadros excell y prepare los respectivos cuadros con el puntaje final obtenido por cada postulante entrevistado; así como el puntaje total acumulado (productos de la sumatoria del puntaje final obtenido en la evaluación curricular y el obtenido en la entrevista personal por cada postulante) y se establezca en base a la sumatoria, el puntaje total acumulado por cada postulante, y en base al puntaje total acumulado procedan a determinar de mayor a menor el respectivo orden de mérito que ocupan los postulantes.
> Finalizado el cuarto intermedio; los integrantes del equipo de asesores y técnicos procedieron a alcanzar al señor Presidente, los respectivos cuadros; y acto seguido, el señor Presidente dispuso que el señor Especialista Parlamentario de lectura al cuadro que contenía el puntaje

final obtenido por cada uno de los postulante en la entrevista personal realizada a lo largo de la presente sesión realizada el lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de junio de 2021, conforme al Reglamento del concurso y al cronograma de entrevistas aprobado:

CONGRESO REPÚBLICA 198 AÑOS DE HISTORIA

Comisión Especial de Selección de Candidatos y Candidatos Aptos Para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional

ENTREVISTA PERSONAL: CALIFICACIÓN FINAL DE POSTULANTES

Nº	Nombres y apellidos	Puntaje Final
1	LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA	14.44
2	CARLOS GUILLERMO HAKANSSON NIETO	20.22
3	FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN	19.78
4	VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI	17.44
5	AARON OVANDE YUZZELLI	17.67
6	OSCAR RENATO RAMÓN DÍAZ GONZALES	18.67
7	JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ MONTERO	15.22
8	DAVID MOISÉS VELASCO PÉREZ VELASCO	21.00
9	JORGE LUIS ROJA VALLEJOS	19.22
10	ESPERANZA JOBITA DÍAZ SILVA	12.78
11	FRANCISCO HUMBERTO MORALES SARAVIA	23.44
12	MIGUEL CHRISTIAN TORRES MÉNDEZ	16.00
13	MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA	22.67
14	JACINTO JULIO RODRÍGUEZ MENDOZA	17.67
15	HELDER DOMÍNGUEZ HARO	20.89
16	FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO	20.11
17	LUIS GUSTAVO GUTIÉRREZ TICSE	20.00

Culminada la lectura el señor Presidente consultó si algún Congresista deseaba intervenir; no haciendo uso de la palabra ningún parlamentario, el Presidente invitó a sus colegas a firmar el cuadro, lo que hizo la totalidad de los Congresistas.

Luego el señor Presidente solicitó al señor Especialista Parlamentario, que de lectura al cuadro con el puntaje total acumulado por cada postulante y el respectivo orden de mérito de cada postulante:

CONGRESO REPÚBLICA 198 AÑOS DE HISTORIA

Comisión Especial de Selección de Candidatos y Candidatos Aptos Para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional

CUADRO DE PUNTAJE TOTAL ACUMULADO Y ORDEN DE MÉRITO

Apellidos y Nombres	1. Puntaje en Evaluación Curricular	2. Puntaje en Entrevista Personal	Puntaje Total Acumulado	Orden de Mérito
	ST 1	ST 2	PTA	ODM
CALLE HAYEN FERNANDO ALBERTO	71.67	19.78	91.45	1
OYARCE VUZZELLI AARÓN	71.11	17.67	88.78	2
HAKANSSON NIETO CARLOS GUILLERMO	67.00	20.22	87.22	3
HERNÁNDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR	66.44	20.11	86.55	4
MORALES SARAVIA FRANCISCO HUMBERTO	62.77	23.44	86.21	5
DOMÍNGUEZ HARO HELDER	61.33	20.89	82.22	6
TELLO LEYVA MARÍA DEL PILAR DOLORES	59.00	22.67	81.67	7
GÁLVEZ MONTERO JOSÉ FRANCISCO	62.00	15.22	77.22	8
WALDE JÁUREGUI VICENTE RODOLFO	59.67	17.44	77.11	9
VELASCO PÉREZ VELASCO DAVID MOISÉS	55.22	21.00	76.22	10
RIOJA VALLEJOS JORGE LUIS	56.22	19.22	75.44	11
DÍAZ GONZALES OSCAR RENATO RAMÓN	56.33	18.67	75.00	12
TORRES MÉNDEZ MIGUEL CHRISTIAN	57.67	16.00	73.67	13
GUTIÉRREZ TICSE LUIS GUSTAVO	53.11	20.00	73.11	14
RODRÍGUEZ MENDOZA JACINTO JULIO	54.33	17.67	72.00	15

SUB TOTAL 1 EVALUACIÓN CURRICULAR
SUB TOTAL 2 ENTREVISTA PERSONAL
PUNTAJE TOTAL ACUMULADO
ORDEN DE MÉRITO

Finalizada la lectura el señor Presidente consultó si algún Congresista deseaba intervenir; no haciendo uso de la palabra ningún parlamentario, el Presidente invitó a sus colegas a firmar el cuadro, lo que hizo la totalidad de los Congresistas.

117. Note su Judicatura que en ninguna parte del acta de la sesión en la que se realizaron las entrevistas y se asignaron puntajes luego de la entrevista personal, se cumplió con ***motivar*** tales calificaciones, tal como así lo exigen el artículo 35° del **Reglamento de Selección** y el inciso 6° del artículo 8° de la LOTC.

Apréciese que **NO** se deja constancia en el acta de la entrega al presidente de la **Comisión** de la ***motivación***, por parte de cada congresista, de la calificación que asignaron a cada postulante.

Por ello, los acuerdos 3° y 4° que fueron adoptados en dicha sesión son manifiestamente ***nulos*** porque derivan del incumplimiento de las disposiciones legales

antes citadas que hacen bloque de constitucionalidad con el artículo 201° de la Constitución, puesto que para lograr cautelar y cumplir con la garantía de *independencia de la justicia constitucional*, se requiere observar un proceso de selección objetivo, transparente y meritocrático, lo cual flagrantemente se incumple si no existe la *motivación* de las calificaciones.

118. Y en el Informe de la Comisión entregado a la Presidenta del Congreso, en ningún apartado se consigna que los congresistas que participaron en la calificación de los postulantes, luego de las entrevistas personales, cumplieron con entregar las respectivas ***motivaciones*** del acto de calificación. Veamos[55]:

> **VIII.2 Puntaje final de cada postulante en la etapa de entrevista personal**
>
> El puntaje asignado a cada postulante luego de su entrevista, los congresistas efectuaron la calificación en base a las respuestas dadas por cada postulante, las que fueron evaluadas con criterio de conciencia, apreciación personal, y analizando si la respuesta correspondía a la pregunta y satisfacía las expectativas de la misma, de acuerdo a lo sustantivo de lo argumentado por cada postulante; las preguntas incluyeron materias referidas a comentarios y observaciones contenidas en los informes de la Contraloría General de la República, en los respectivos carpetas de inscripción del respectivo postulante, así como sus conocimientos en Derecho Constitucional, jurisprudencia relevante, dogmática constitucional y ciencia política del respectivo postulante. Estas fueron las motivaciones del congresista para efectuar las calificaciones en esta etapa del proceso.
>
> Entregadas las calificaciones por los congresistas se efectuaron las sumatorias y promediación para obtener los puntajes finales de cada uno de los postulantes, conforme es de verse del gráfico insertado.

119. Como se aprecia, en el informe citado se consigna como "motivaciones" de la calificación, luego de la entrevista personal de los candidatos, las respuestas a las preguntas que cada congresista realizó. Sin embargo, **tal afirmación no tiene ningún sustento documentario**. En ninguno de los anexos del informe final (que acompañamos como anexo) figura la motivación de la calificación que cada congresista realizó luego de llevar a cabo las entrevistas a los candidatos y que, conforme lo señala el artículo 35° del **Reglamento de Selección**, **debía haber "entregado" al presidente de la Comisión**.

120. Note su Judicatura que el numeral 35.2 del artículo 35° del Reglamento de Selección señala:

> "La calificación **y la motivación de esta** son **entregadas** a la presidencia de la Comisión Especial, que se encarga de promediar, en la misma sesión, las notas de cada postulante y determinar su puntaje final".

Al aludir a un acto de "entrega", ello, razonablemente, significa que los congresistas debían entregar esas motivaciones de la calificación que efectuaron y consignaron en

[55] Véase la página 43 de este Informe Final. Disponible en:

un *objeto material* que, lógicamente, es un documento que les servirá de soporte. No se "entrega" una alegación oral.

121. Por ello es que señalamos que ***no hubo entrega*** de ningún documento que contenga las razones, las motivaciones de cada congresista cuando calificaron las entrevistas personales. No constan en el acta de la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021) donde, por el contrario, **se consigna que se entregaron solo las calificaciones**, sin su correspondiente motivación. Volvemos a citar (páginas 3 y 4 del acta en mención):

> Finalizada las cinco (05) entrevistas y entregadas las respectivas calificaciones, el Presidente dispuso un cuarto intermedio para que el equipo se asesores y técnicos procedan a trasladar las notas a los cuadros excell y prepare los respectivos cuadros con el puntaje final obtenido por cada postulante entrevistado; así como el puntaje total acumulado (productos de la sumatoria del puntaje final obtenido en la evaluación curricular y el obtenido en la entrevista personal por cada postulante) y se establezca en base a la sumatoria, el puntaje total acumulado por cada postulante, y en base al puntaje total acumulado procedan a determinar de mayor a menor el respectivo orden de mérito que ocupan los postulantes.
> Finalizado el cuarto intermedio; los integrantes del equipo de asesores y técnicos procedieron a alcanzar al señor Presidente, los respectivos cuadros; y acto seguido, el señor Presidente dispuso que el señor Especialista Parlamentario de lectura al cuadro que contenía el puntaje final obtenido por cada uno de los postulante en la entrevista personal realizada a lo largo de la presente sesión realizada el lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de junio de 2021, conforme al Reglamento del concurso y al cronograma de entrevistas aprobado:

[subrayado agregado]

122. El acta en mención es sumamente elocuente. Se entregaron calificaciones. Nada más.

123. Al no haber expresado los motivos, las razones de la calificación otorgada a cada postulante, los congresistas integrantes de la **Comisión** infringieron la garantía de la *debida motivación* y, por ende, el *principio de interdicción de la arbitrariedad* que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. Así, en el fundamento 12° de la STC N° 0090-2004-AA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo), el Supremo Intérprete de la Constitución ha considerado al respecto lo siguiente:

> "El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
>
> De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad".

124. En ese sentido, resulta oportuno tomar en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20° de la STC N° 04101-2017-PA/TC (caso Carmen Rojjasi Pella):

> 20. Este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha establecido la relación conceptual necesaria entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que "[e]l derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional" (cfr. Sentencia 5601-2006-PA, fundamento 3; 0728-2008-PHC, fundamento 8; entre otras).

125. No cabe duda que los acuerdos 3° y 4° adoptados en la Décima Sesión Extraordinaria Permanente (llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021) son inconstitucionales puesto que infringen la garantía de la debida motivación y, por ende, el principio de interdicción de la arbitrariedad, debido a que no se consignaron las razones de cada uno de los congresistas que sustenten la calificación otorgada a cada postulante entrevistado. El proceso de selección, por tanto, está absolutamente viciado.

VIII.3. SOBRE EL CARÁCTER *FUNDADO* DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

126. Al amparar las tres pretensiones principales, su Judicatura está en toda la capacidad de disponer la *restitución* de las cosas al estado anterior a la violación de los derechos y principios constitucionales antes citados, esto es, que su Judicatura disponga que el Congreso de la República declare la *conclusión* del concurso concurso de méritos para la selección de candidatas o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, cuya publicación de la convocatoria se realizó el 21 de octubre de 2020, por vencimiento del periodo parlamentario 2016-2021, conforme así lo establece el artículo 47° del Reglamento del Congreso de la República, sin perjuicio que en el nuevo periodo parlamentario 2021-2026, se convoque a nuevo concurso público de méritos, conforme a ley.

127. Ya hemos explicado anteriormente (*supra* V.6., 30 - 35) que este es un caso donde la posible elección y nombramiento de jueces constitucionales en las sesiones del Pleno del Congreso de la República habilitadas para los días 7 y 8 de julio **NO** significarán irreparabilidad en el daño, puesto que, a guisa de ejemplo, existen hasta tres (3) antecedentes de anulación de las sesiones del Pleno (adoptadas por el propio Pleno) que dejaron sin efecto la elección y nombramiento de jueces del Tribunal Constitucional. La violación a la garantía de la independencia judicial, así, debe imponerse frente a la existencia de vicios manifiestos de inconstitucionalidad como los que hemos planteado en las tres primeras pretensiones de esta demanda.

128. En consecuencia, este pedido de restitución al estado de cosas anterior a los actos cuestionados en esta demanda, es plenamente *fundado*.

POR TANTO:

A su señoría, solicito tenga por interpuesta la presente demanda de amparo y disponga su inmediata admisión a trámite, atendiendo a su naturaleza de tutela de urgencia y, en su debida oportunidad, declararla fundada en todos sus extremos.

TÍTULO IX
NOTAS ADICIONALES

PRIMERA: ABOGADOS DEFENSORES

Por convenir a nuestro derecho, autorizamos a los letrados integrantes del **ESTUDIO LUCIANO LÓPEZ FLORES & ABOGADOS** que a continuación mencionamos, quienes sin perjuicio de nuestra propia participación como abogados en causa propia, quedan personados en autos como nuestros letrados defensores en el presente proceso, para lo cual declaramos estar instruidos de los alcances de la representación que por este acto conferimos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil:

- **LUCIANO LÓPEZ FLORES (SOCIO PRINCIPAL),** con Registro C.A.L. N° 24795;
- **VÍCTOR ENRIQUE MEDRANO BEJARANO**, con Registro C.A.L. N° 81172; y,
- **MEDALLIT VILLÓN REYMUNDO**, con Registro C.A.L. N° 60041

SEGUNDA: TRÁMITE Y PROCURACIÓN PROCESAL

Asimismo, autorizamos a las siguientes personas: *(i)* ESCARLIN JACKELIN GUARDIA ALTUVE, identificada con CE N° 002835001; *(ii)* ROBER ALONSO VIGO URPEQUE, identificado con DNI N° 70991763; y *(iii)* ANA CARMEN LUIS ANDRADE, identificada con DNI N° 09832850, para que, indistintamente, atiendan las diligencias relativas a recabar y/o tramitar oficios, notificaciones, partes, devolución de anexos, recojo de copias simples, copias certificadas, programación de actos externos, tramitación de exhortos y todo acto de procuración procesal vinculado con el presente proceso.

<u>TERCERA</u>: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Ofrecemos como medios probatorios los documentos que acompañamos como anexos:

1-A Copias simples de los DNIs de los recurrentes.

1-B Ejemplar de la Resolución Legislativa N° 021-2020-2021-CR (en adelante, "RL 021" y/o "la 4ta legislatura"), publicada en el diario oficial "El Peruano" el pasado jueves 3 de junio de 2021, que *modificó* la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso de la República, materia de control constitucional en esta demanda.

1-C. Ejemplar del "Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional", aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2020.

1-D. Ejemplar del acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 16 de junio de 2021, de la **COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO

1-E. Ejemplar del acta de la Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2021, de la **COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO

1-F. Ejemplar del acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 26 de junio de 2021, de la **COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO

1-G. Ejemplar de la citación de fecha 30 de junio de 2021 en la cual se ha convocado —por disposición de la Junta de Portavoces en su sesión del 28 de junio de 2021— a los señores congresistas a las sesiones del Pleno para los días miércoles 7 y jueves 8 de julio de 2021, respectivamente, en las cuales se elegirá a magistrados del Tribunal Constitucional

1-H. Nota periodística del diario "La República" en la cual narra el detalle de los antecedentes factuales del caso que traemos ante su Judicatura en los fundamentos de hecho de esta demanda. Disponible en: https://larepublica.pe/politica/2021/07/04/congreso-eleccion-de-miembros-del-tribunal-constitucional-un-proceso-cuestionado-de-principio-a-fin/ Consultado: 5 de julio de 2021.

1-I. Comunicado de prensa del 10 de noviembre de 2020, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), a propósito de la declaración congresal de vacancia del cargo de presidente de la República del Sr. Vizcarra

Cornejo, y en la cual se pronunció sobre la elección de jueces del Tribunal Constitucional. Disponible en: https://lpderecho.pe/pucp-facultad-derecho-detener-eleccion-nuevos-magistrados-tribunal-constitucional/ Consultado: 5 de julio de 2021.

1-J. Ejemplar de la carta enviada el 11 de noviembre de 2020 por diversas organizaciones de la sociedad civil peruana, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dando cuenta de las irregularidades cometidas por el Congreso en el proceso de selección de los miembros del Tribunal Constitucional, el mismo que incumpliría con los estándares internacionales de transparencia y el principio del debido proceso. Disponible en: https://larepublica.pe/politica/2020/11/11/alertan-a-la-cidh-sobre-las-irregularidades-en-el-proceso-de-seleccion-para-el-tc-congreso-accion-popular/ Consultado: 5 de julio de 2021.

1-K. Ejemplar del comunicado del pasado 22 de junio de 2021, emitido por cuatro (4) asociaciones académicas relacionadas al estudio del Derecho Constitucional,, denunciando las irregularidades del proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional, materia de esta demanda. Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Pronunciamiento-de-organizaciones-Constitucionalismo-Critico-Perspectiva-Constitucional-Esmomento-Derecho-Critico-LP.pdf Consultado: 5 de julio de 2021.

1-L. Ejemplar de la consulta virtual del expediente legislativo que corresponde a dicho proyecto de ley (de fuente y acceso público), el 1° de junio del año en curso, en la sesión virtual del Pleno del Congreso de la República, el *dictamen* de la Comisión de Constitución y Reglamento aprobó el texto que contiene la disposición impugnada *en primera votación*. Y como consta en dicha consulta virtual, en la misma sesión, *por acuerdo del Pleno virtual*, se *dispensó* (exoneró) de la *segunda votación*. Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/e70a58c255248239052586cd0055cb8a/e86f2c0944ddc0600525866200838871?OpenDocument Consultado: 5 de julio de 2021.

1-LL. Ejemplar de la asistencia y votación de la sesión del Pleno del Congreso de fecha 1° de junio de 2021, en la cual consta que el Pleno aprobó, por mayoría, la exoneración de la segunda votación de la modificación reglamentaria que aprobó la Cuarta Legislatura.

1-M. Informe elaborado por la "FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO" intitulado "Aportes y recomendaciones al texto del Reglamento para la selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional"; Washington: 28 de septiembre de 2020; presentado a la Comisión Especial encargada del proceso de selección de candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional. Disponible en: https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/documentos/fundacion-debido-proceso-dplf-aportes-recomendaciones.pdf

1-N. Ejemplar del "Informe del proceso, valoración y puntaje en la selección de candidatas y candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional. Julio 2020 - julio2021", expedido por la **COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO.

1-O. Ejemplar de los "Anexos del informe del Proceso, valoración y Puntaje en la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional", expedido por la **COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, presidida por el congresista de la República, Sr. ROLANDO RUBÉN RUIZ PINEDO.Poder de nuestra representante.

Lima, 6 de julio de 2021.

WALTER JORGE ALBÁN PERALTA
DNI N° 08239260

CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS
DNI N° 06517358

CESAR HIGA SILVA
CÉSAR HIGA SILVA
DNI N° 40101071

RENZO CAVANI BRAIN
DNI N° 43438174

LUCIANO LÓPEZ FLORES
DNI N° 25707722
Abogado
Reg. C.A.L. N° 24795